

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

50.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**.......... 425

2) **Asistencia**.......... 425

3) **Asuntos entrados**.......... 425

4) **Inasistencias anteriores**.......... 426

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias.

5) y 11) **Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo**.......... 426 y 459

– El Senado concede las licencias solicitadas por el señor Presidente del Cuerpo, Danilo Astori, por la señora Senadora Moreira y por los señores Senadores Lorier y Bordaberry.

– Notas de desistimiento. Las presentan la señora Alicia Pintos y los señores Eduardo Muguruza, Francisco Beltrame y Germán Cardoso.

– Quedan convocados los señores Senadores López Goldaracena, Rondeau y Rodríguez.

6) 90.º aniversario del Comité Olímpico Uruguayo... 427

– Manifestaciones del señor Senador Lescano.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Turismo y Deporte y a las autoridades del Comité Olímpico Uruguayo.

7) "Uruguay Crece Contigo"...................... 427

– Manifestaciones del señor Senador Gallo Imperiale.

• Por moción del señor Senador Gallo Imperiale, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública, a la OPP, a la Intendencia de Canelones y a su Dirección de Desarrollo Social; y por moción del señor Senador Solari, al Ministerio de Desarrollo Social.

8) Necesidad de la Armada Nacional de contar con nuevas embarcaciones...... 429

– Manifestaciones del señor Senador Lacalle Herrera.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Defensa Nacional, y a la Armada Nacional.

9) Control sobre las sociedades anónimas propiedad de los Entes del Estado....... 430

– Manifestaciones del señor Senador Bordaberry.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería, a UTE y a Ancap.

10) y 13) Talleres de producción protegida... 430 y 460

– Proyecto de ley por el que se los crea.

• Aprobado. Vuelve a la Cámara de Representantes.

12) "Trescientos años de la Real Academia de la Lengua Española"........................ 460

– Solicitud del señor Senador Lacalle Herrera para realizar una exposición de treinta minutos sobre el tema, en fecha a determinar.

• Concedida.

14) Personal superior del Escalafón K del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas................................. 466

– Proyecto de ley por el que se lo incluye en lo dispuesto por la Ley n.º 16.674.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET)... 482

– Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario público.. 515

– En virtud de que aún no hay informe sobre esta Carpeta, el tema continuará en el Orden del Día del Senado.

17) Levantamiento de la sesión.................. 515

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 15 de octubre de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 16 de octubre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se crean los Talleres de Producción Protegida.
Carp. n.º 1333/2013 – Rep. n.º 921/2013 – Anexo I

2.º) por el que se incluye en lo dispuesto por la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar" de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", que pase a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.
Carp. n.º 1332/2013 – Rep. n.º 922/2013

3.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET).
Carp. n.º 1157/2013 – Rep. n.º 923/2013

4.º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (Se incluye en el Orden del Día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 10 de noviembre de 2013).
Carp. n.º 1293/2013 – Rep. n.º 912/2013

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Bordaberry**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Larrañaga**, **Lescano**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira** (**Carlos**), **Moreira** (**Constanza**), **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Piñeyrúa**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar**, **Chiruchi**, **Lorier** y **Topolansky**; y con aviso, el señor Senador **Gallinal**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 37 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 *Vanguardia* o, en su defecto, el ROU 04 *General Artigas* y de una aeronave de la Armada Nacional B200, a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013 Operación "Antarkos XXX", entre el 1.º de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, con escala en los puertos de Ushuaia, República Argentina; y de Punta Arenas, República de Chile.
–A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita la venia correspondiente a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República del Paraguay, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, al licenciado Federico Perazza.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 numeral 4 de la Constitución de la República, remite un Mensaje solicitando la aprobación correspondiente para designar en el cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones a la doctora Loreley Beatriz Pera Rodríguez.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el que se crean los Talleres de Producción Protegida.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se incluye en lo dispuesto por la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al personal superior del Escalafón K "Personal Militar" del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cuando pasen a retiro habiendo cumplido determinadas condiciones.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del 15 de octubre, faltaron con aviso los señores Senadores Abreu y Gallinal; y, sin aviso, los señores Senadores Amorín y Viera.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 15 de octubre de 2013.

Cámara de Senadores
Sr. Presidente
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por razones personales los días 16, 21 y 22 del corriente.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más, lo saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que Ud. preside me conceda licencia, por motivos personales, los días lunes 21 y martes 22 de octubre de 2013.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 14. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

Debido a que encabezaré una Misión Oficial a Israel, solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 25 de octubre hasta el 1.º de noviembre, de acuerdo con el artículo 1.º, literal C), de la Ley n.º 17.827.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Danilo Astori. Presidente del Senado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 15. **Afirmativa.**

Comunico que en virtud de que estaré en uso de licencia desde el día 25 de octubre hasta el día 1.º de noviembre inclusive, pasará a ocupar la Presidencia la señora Senadora Lucía Topolansky. Por tal motivo y habiéndose recibido los desistimientos correspondientes, queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) 90.º ANIVERSARIO DEL COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lescano.

SEÑOR LESCANO.- Señor Presidente: queremos adherir a la trascendencia de un muy importante acontecimiento. Me refiero al aniversario del Comité Olímpico Uruguayo, que cumple noventa años de existencia.

Esta entidad señera, que representa a todo el deporte uruguayo en los Juegos Olímpicos, en los Panamericanos y en los Sudamericanos, tiene entre sus objetivos: "Fomentar el desarrollo de las cualidades físicas y morales que constituyen el fundamento básico del deporte" y "Preservar su autonomía y resistir todas las presiones, incluidas aquellas de orden político, religioso o económico, que pudieran impedirle cumplir con la Carta Olímpica".

Esta institución tan fecunda en la vida del deporte uruguayo se constituyó el 27 de octubre de 1923, respondiendo a la convocatoria del doctor Francisco Ghigliani, figura de larga trayectoria en todo el deporte uruguayo, que luego fuera Presidente del Comité Olímpico Uruguayo por cerca de trece años. Esa convocatoria se hizo con miras a participar de los VIII Juegos Olímpicos, que se llevaron a cabo en París en 1924, y que, desde luego, todo el Uruguay recuerda.

Estoy seguro de que los compatriotas –no solamente las decenas de Federaciones deportivas– tienen una deuda de reconocimiento con esta institución, que efectivamente ha promovido, a lo largo de casi todos estos noventa años, el deporte uruguayo.

Permítaseme en particular adherir a las palabras que pronunciara hace un tiempo el señor Senador Pasquet, referidas al Presidente del Comité Olímpico Uruguayo, doctor Julio César Maglione. Efectivamente, resulta imposible separar la trayectoria del Comité de lo que representa la figura del doctor Julio César Maglione, tanto para el Comité Olímpico Uruguayo –a cuyo frente se encuentra desde 1987– como para el deporte de nuestro país y para el olimpismo mundial.

Tal como señalara el colega en aquella oportunidad, el doctor Maglione, que fue reelecto como Presidente de la Federación Internacional de Natación, es el primer compatriota que ocupa un cargo de Presidente en una Federación Internacional, y el segundo en toda América Latina, ya que el primero fue el doctor João Havelange como Presidente de la FIFA. Cabe recordar que también tuvimos el honor de contar, como Vicepresidente de dicha institución rectora del fútbol mundial, con don Eduardo Rocca Couture.

Aprovechamos esta oportunidad para sumarnos a esas palabras de homenaje y de reconocimiento al doctor Maglione, así como para recordar la tan trágica y prematura muerte de Ernesto Cajaravilla, quien actuara como Secretario General y Presidente de la Federación Uruguaya de Patín y Hockey.

En definitiva, queríamos plantear nuestra adhesión por estos noventa años y dejar nuestros mejores deseos para que en el marco de la Fundación Deporte Uruguay, junto al Ministerio de Turismo y Deporte y otras instituciones, el Comité Olímpico Uruguayo siga adelante con sus fines, cumpliendo sus nobles objetivos de honda dimensión cultural.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las autoridades del Comité Olímpico Uruguayo, así como también a las del Ministerio de Turismo y Deporte.

SEÑOR SOLARI.- ¡Apoyado!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

7) "URUGUAY CRECE CONTIGO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: en el día de hoy quiero referirme a un programa que está desarrollando el Estado a través de la Presidencia de la República, es decir, a "Uruguay Crece Contigo".

Dentro de las reformas estructurales que el Uruguay viene llevando adelante, se encuentran la Reforma de la Salud, la Reforma Tributaria y la Reforma Social. Esta última, la Reforma Social, viene desarrollando una matriz de protección social en respuesta a las desigualdades sociales y económicas profundizadas en las últimas décadas del siglo XX. Y dentro de los programas prioritarios en dicha materia, se acordó uno denominado Estrategia Nacional para la Infancia y Adolescencia, para el período 2010-2030, en el que se consideró fundamental la necesidad del fortalecimiento de los programas y acciones orientados a las familias con mujeres embarazadas y niños menores de cuatro años, actualmente concentrados en el Programa "Uruguay Crece Contigo", que es el espacio de articulación y fortalecimiento de las actividades que el Estado viene desarrollando en este sector de la población. Aquí se recogen los resultados que se venían obteniendo en dos programas muy exitosos, uno a nivel nacional, "Canelones Crece Contigo", llevado adelante por la Dirección de Desarrollo Social de la Intendencia de Canelones, y otro a nivel internacional, el Programa "Chile Crece Contigo".

Estos programas consideran que en el período de la vida comprendido entre la gestación y los cinco años de edad, se sientan las bases de todo el desarrollo posterior del individuo. En el Programa "Uruguay Crece Contigo" es donde se viene consolidando la protección integral de la primera infancia. Este programa tiene carácter nacional y está focalizado en aquellas poblaciones de alta vulnerabilidad social y sanitaria, en las que residen familias bajo la línea de pobreza, encontrándose allí los índices más dramáticos en materia de embarazos mal controlados, nacimientos de prematuros y de niños de bajo peso, mortalidad infantil, desnutrición, hipocrecimiento, anemias y desestructuraciones familiares. Al mes de agosto de 2013 se han cubierto 3.012 hogares, que incluyen 3.225 niños menores de cuatro años y 1.292 mujeres embarazadas, siendo el objetivo llegar a los 10.000 hogares al término de este período.

Si bien se vienen alcanzando logros similares al Programa "Canelones Crece Contigo" –mejorando algunos índices preocupantes–, todavía existe un núcleo duro que, fruto de la exclusión social, no logra acceder a los bienes y servicios sociales existentes. De ahí la necesidad de seguir profundizando e invirtiendo en este programa.

Está demostrado –y es el motivo que me lleva ahora a referirme a la importancia de este programa– por los trabajos científicos del profesor James Heckman, Premio Nobel de Economía en el año 2000, que la inversión en programas para las primeras etapas de la vida tiene una muy alta tasa de retorno, siempre mayor a las inversiones realizadas en otras etapas posteriores a la primera infancia.

Entre los trabajos en los que Heckman desarrolla su teoría, encontramos un informe que él eleva a la Comisión Nacional de Responsabilidad Fiscal y Reforma Presupuestal del Senado de los Estados Unidos, donde hace algunas consideraciones con respecto a la responsabilidad fiscal, señalando que no se trata solo de recortar gastos, sino que esa responsabilidad también exige estudiar los costos y el retorno de inversión. Y la evidencia científica muestra que la forma de mejorar la relación costo-eficiencia para proveer igualdad de oportunidades, mayor desempeño y mayor éxito económico, es complementando con educación el entorno familiar de los niños en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, Heckman aplica un cálculo matemático en los resultados de algunos programas exitosos de Estados Unidos, y demuestra que la tasa de retorno es exponencial y sumamente valiosa: cada dólar invertido en educación en la primera infancia hasta los cinco años, rinde diez centavos al año durante cada año de vida del niño. En base a ello, realiza recomendaciones al Senado de los Estados Unidos: invertir en el desarrollo de capital humano en los primeros años de vida en situación de vulnerabilidad; inyectar dinero en programas de calidad desde el nacimiento hasta los cinco años, en destrezas cognitivas y habilidades socioemocionales necesarias; nutrir los fondos con recursos de otros programas trasversales, ya sea de educación, salud o de desarrollo económico, tanto a nivel local, como departamental o nacional.

Dicho informe termina diciendo: "La reacción natural cuando se está ante un déficit fiscal es recortar el gasto. A veces esto es necesario y justificado. Pero en este caso, invertir en educación para la primera infancia es construir apoyos que van a redituar con creces la inversión".

Esto es lo que sucede en el Programa "Uruguay Crece Contigo", que se está iniciando. Esperamos con expectativa los réditos que este obtenga de acuerdo con la teoría que maneja el profesor Heckman.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a la OPP, a la Presidencia de la República, a la Intendencia de Canelones y a su Dirección de Desarrollo Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quisiera plantear a la Mesa que entre las instituciones a las cuales se va a remitir la versión taquigráfica de las palabras del señor Senador, se incluya el Ministerio de Desarrollo Social, porque creo que tiene un rol muy importante en esta materia.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia se asegurará de que se agregue el destino propuesto por el señor Senador Solari.

8) NECESIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE CONTAR CON NUEVAS EMBARCACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: días pasados se publicó en la prensa una noticia relativa a la edad de las embarcaciones con que cuenta la Armada Nacional. Se hacía un promedio y, si bien estos suelen ser engañosos, se daba cuenta de que muchas de ellas estaban fuera de servicio y que esto preocupaba a las autoridades de la Armada y del Ministerio de Defensa Nacional. A ello agrego que nos tiene que preocupar a todos.

Nuestro país no se ha caracterizado por mirar hacia su territorio marítimo y fluvial, hacia sus mares, a pesar de que todos somos descendientes de países marineros, pescadores, que han hecho de la aventura del mar un objeto de prosperidad, de trabajo y de explotación, tanto en lo que tiene que ver con los recursos pesqueros como en lo que hace a la navegación. Pero eso va a tener que llegar obligatoriamente algún día, y creo que está alumbrando, en tanto y cuanto ahora, en esas porciones de nuestra soberanía, van a comenzar los estudios de prospección petrolera.

Sabemos el valor que tienen la logística y la vida portuaria, a pesar de los intentos vecinos de perjudicarnos en este aspecto; el país sabe y puede probar que tiene presente y futuro en la actividad relativa al mar y a los ríos. Y esto conlleva la necesidad de un amparo, de una protección, no solamente en las normas de Policía Marítima a la que estamos obligados por los Tratados, sino en todos los aspectos de la seguridad y la defensa de nuestro perímetro territorial sobre las aguas y de la mitad del Río de la Plata, así como también del río limítrofe con la República Argentina.

La necesidad de contar con elementos mejores para la Armada Nacional es algo que tenemos que comprender nosotros primero que nadie, pero que también hay que difundir más.

Cuando nos tocó ejercer la Presidencia entre los años 1990 y 1995, pudimos incorporar a la Armada Nacional –debido al desguace, desarme, liquidación de la Armada de la entonces República Democrática de Alemania– cinco embarcaciones de guerra obtenidas a un precio que en el momento era muy bueno, pero, señor Presidente, siempre estamos en el tema de comprar lo barato, lo que aparezca. Así se equivocó el Gobierno anterior a este cuando compró las fragatas Comandante Rivière, viejas, con estructuras cansadas y fatiga de material, más allá de que el equipamiento era bueno y bastante moderno.

Personalmente he mantenido alguna conversación con las autoridades correspondientes y no vacilo en señalar que el país tiene que encarar la compra de, por lo menos, dos embarcaciones de altamar y que deben ser, si no nuevas, prácticamente con muy poco uso porque, de lo contrario, siempre vamos a estar comprando “a lo pobre”, haciéndonos de problemas más que de soluciones.

Creo que en un presupuesto de US$ 9.000:000.000 no sería nada malo la emisión de una deuda por US$ 100:000.000 para financiar esa compra, que debería hacerse con dinero en la mano.

Me parece que eso tenemos que abonarlo –termino mi exposición con estas palabras– pidiendo a la Armada Nacional que haga un estudio respecto a todos los beneficios que reporta la presencia del Estado en los territorios marítimos, así como a Ancap y a todas las prospecciones petroleras, el amparo a la Marina Mercante, la pesca y la seguridad en el mar.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea remitida al Ministerio de Defensa Nacional, a la Armada Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas, y también que las reparticiones correspondientes de la Armada Nacional hicieran un estudio –seguramente ya lo tienen hecho– acerca de la necesidad que hay a este respecto en la vida corriente y cotidiana de quienes se ocupan de hacer del mar y de los ríos una fuente de trabajo, de inversión y de prosperidad. Asimismo pediría que esto lo sepamos nosotros primero que nadie, después la opinión pública y luego las personas interesadas porque esto no es un capricho ni está en juego solamente el interés propiamente militar de la Armada Nacional, sino también el interés nacional.

Así que, en definitiva, señor Presidente, solicito que la versión taquigráfica de estas palabras, como he dicho, sea remitida al Ministerio de Defensa Nacional, a la Armada Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Lacalle Herrera.

(Se vota:)

–16 en 17. **Afirmativa.**

9) CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PROPIEDAD DE LOS ENTES DEL ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: quiero hacer un llamado de atención esta mañana sobre las sociedades anónimas propiedad de los Entes del Estado, de las que muchas veces se ha hablado en los últimos tiempos en el Parlamento por la necesidad del control que debemos tener sobre ellas.

No hay controles del Tribunal de Cuentas ni del Parlamento sobre esas sociedades que, según se dice, son de Derecho Privado porque, de esa forma, tienen flexibilidad para competir en el mundo privado y, por ende, no están sujetas a nuestro contralor. Se aceptará o no este argumento, podremos mirar para el costado o no, pero la preocupación que hoy tenemos es sobre la sociedad anónima Gas de Sayago S.A., que tiene a cargo el proyecto de la planta regasificadora, porque es una entidad que va a manejar cientos de millones de dólares y, además, va a funcionar en el ámbito privado.

Esa sociedad va a recibir del Estado central una garantía soberana para avalar a la empresa a la que le concesiona la construcción de la planta regasificadora, y se dice que no es necesario que, a esos efectos, cumpla lo establecido en el numeral 6.º) del artículo 85 de la Constitución de la República, que establece, como competencia privativa del Poder Legislativo: "Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara".

Por ende, si esa empresa funciona en el mundo del Derecho Privado, señor Presidente, no podemos decir que es pública para, de esa forma, evitar el cumplimiento del numeral 6.º) del artículo 85 de la Constitución. Hay que tener en cuenta que estamos hablando de cientos de millones de dólares de todos los uruguayos que va a utilizar el directorio de una sociedad anónima designado por los Directorios de los Entes que la integran, es decir, UTE y Ancap.

Además, surge una preocupación evidente, y es que la empresa adjudicataria de la licitación no tiene la garantía y el respaldo suficientes para encarar esta operación y necesita la garantía y el respaldo del Estado uruguayo. Eso nos tiene que llamar la atención porque, obviamente, en el pasado hemos tenido algunas experiencias no del todo exitosas o buenas de parte de privados que, con la garantía del Estado, se "lanzaron" a desarrollar actividades comerciales.

En este caso, se da la situación –con esto termino, señor Presidente– que una empresa de Derecho Privado, que está fuera del control del Tribunal de Cuentas y del Parlamento, va a recibir una garantía de todo el Estado uruguayo por cientos de millones de dólares sin contralor alguno. Creo que debería solicitarse la autorización correspondiente.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería, a UTE y a Ancap.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–17 en 18. **Afirmativa.**

10) TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se crean los Talleres de Producción Protegida. (Carp. n.º 1333/2013 – Rep. n.º 921/2013 – Anexo I)".

(Antecedentes:)

«Carp. n.° 1333/2013
Rep. n.° 921/2013

CÁMARA DE SENADORES

**Comisión de Población,
Desarrollo e Inclusión**

Proyecto de ley sustitutivo

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LOS TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA

Artículo 1.°.- Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad (artículo 2.° de la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010) en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en situación de integrarse al mercado laboral abierto. Dichas entidades deberán contar además con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

Artículo 2.°.- La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida podrán ser similares a las adoptadas por las empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Se entiende como esencial entre sus objetivos asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores, a la vez que sirvan como un medio de integración del mayor número de trabajadores discapacitados al régimen de trabajo convencional.

Artículo 3.°.- Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el registro nacional de instituciones que atienden personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse la inscripción, los citados Talleres deberán justificar su viabilidad económica, a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines mediante un estudio económico financiero elaborado por contador público. Dicho informe deberá presentarse cada tres años ante el referido registro nacional y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de justificar su viabilidad económica.

Artículo 4.°.- Los servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional a los que refiere el literal D) del artículo 37 de la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y los Talleres de Habilitación Ocupacional a los que refiere el artículo 42 de la citada ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, los Talleres de Habilitación Ocupacional se inscribirán en el registro nacional de instituciones mencionado en el artículo 3.° de la presente ley.

Artículo 5.°.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la creación y la puesta en marcha de Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Se encargará también de controlar, de forma periódica y rigurosa, que en ellos las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo 6.°.- Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo.

La discapacidad se acreditará, en general, conforme a los criterios establecidos en la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y, en particular, por lo establecido en el literal A) del artículo 38 de la citada ley.

Establécese que el mínimo de personas con discapacidad, en todo caso, será del 75 % (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de la plantilla de trabajadores, no contemplándose a estos efectos el personal dedicado exclusivamente a tareas de adaptación laboral y social que requieran los trabajadores.

Se entenderán por servicios de adaptación laboral y social los de rehabilitación, los terapéuticos, los de integración social, los culturales y los deportivos que procuren al trabajador con discapacidad de los Talleres de Producción Protegida una mayor rehabilita-

ción personal y una mejor adaptación en su relación social.

Artículo 7.°.- Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participen en actividades con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no serán consideradas a los efectos de los porcentajes establecidos en el artículo 6.° de la presente ley y en principio no percibirán remuneración salarial alguna.

En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley n.° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Artículo 8.°.- Los Talleres de Producción Protegida tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos para las cooperativas sociales. Dichos beneficios regirán exclusivamente para las actividades reguladas por la presente ley, y quedarán supeditados a la vigencia de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 3.°, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos por la presente ley y la reglamentación respectiva, que se dictará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días.

Los organismos recaudadores podrán revocar dichos beneficios en cualquier momento, cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley o cualquier otro apartamiento a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.°.- En los procedimientos competitivos de contratación de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que otorguen las Administraciones públicas, se dará preferencia a la producida por los Talleres de Producción Protegida en forma equivalente que el establecido por el artículo 499 de la Ley n.° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley n.° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 41 de la Ley n.° 18.362, de 6 de octubre de 2008, para los bienes y servicios que califiquen como nacionales.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y deberán establecerse con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

Artículo 10.- Incorpórase al numeral 3) del artículo 482 de la Ley n.° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

"X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 11.- A los efectos del numeral 5) del artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) se considerarán a los Talleres de Producción Protegida que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley, como empresas con solvencia y responsabilidad demostradas.

Artículo 12.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará a los ordenadores de gastos mencionados en los literales A), C), D), E), F) y G) del artículo 27 y en el artículo 28 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la nómina de Talleres de Producción Protegida presentada ante el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3.° de la presente ley, así como el giro de sus actividades a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del TOCAF, al igual que en otras normas de finalidad similar.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

Artículo 13.- A los efectos de la relación laboral especial que se establece por esta ley se consideran trabajadores con discapacidad, a las personas que teniendo una discapacidad superior al 33 % (treinta y tres por ciento) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los Talleres de Producción Protegida definidos en el artículo 1.° de la presente ley.

A estos efectos la discapacidad deberá encontrarse debidamente certificada conforme lo dispone el artículo 6.° de la presente ley.

Artículo 14.- Los Talleres de Producción Protegida podrán solicitar a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la lista de personas con discapacidad inscriptas en el Registro de Discapacitados (artículo 768 de la Ley n.° 16.736, de 5 de enero de 1996), que cubran el perfil de personal que el Taller esté demandando.

En todo caso la convocatoria describirá detalladamente los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores.

Sala de la Comisión, 14 de octubre de 2013.

Oscar López Goldaracena, miembro informante; **Roberto Conde**, **Constanza Moreira**, **Carlos Moreira**, **Alfredo Solari**, **Héctor Tajam**».

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LOS TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA

Artículo 1°.- Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad (artículo 2° de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010) en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en situación de integrarse al mercado laboral abierto. Dichas entidades deberán contar además con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

Artículo 2°.- La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida podrán ser similares a las adoptadas por las

empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Se entiende como esencial entre sus objetivos asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores, a la vez que sirvan como un medio de integración del mayor número de trabajadores discapacitados al régimen de trabajo convencional.

Artículo 3°.- Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el registro nacional de instituciones que atienden personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse la inscripción, los citados Talleres deberán justificar su viabilidad económica, a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines mediante un estudio económico financiero elaborado por contador público. Dicho informe deberá presentarse cada tres años ante el referido registro nacional y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de justificar su viabilidad económica.

Artículo 4°.- Los servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional a los que refiere el literal D) del artículo 37 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y los Talleres de Habilitación Ocupacional a los que refiere el artículo 42 de la citada ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, los Talleres de Habilitación Ocupacional se inscribirán en el registro nacional de instituciones mencionado en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la creación y la puesta en marcha de

Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Se encargará también de controlar, de forma periódica y rigurosa, que en ellos las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo 6°.- Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo.

La discapacidad se acreditará, en general, conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y, en particular, por lo establecido en el literal A) del artículo 38 de la citada ley.

Establécese que el mínimo de personas con discapacidad, en todo caso, será del 75% (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de la plantilla de trabajadores, no contemplándose a estos efectos el personal dedicado exclusivamente a tareas de adaptación laboral y social que requieran los trabajadores.

Se entenderán por servicios de adaptación laboral y social los de rehabilitación, los terapéuticos, los de integración social, los culturales y los deportivos que procuren al trabajador con discapacidad de los Talleres de Producción Protegida una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Artículo 7°.- Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participen en actividades con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no serán consideradas a los efectos de los porcentajes establecidos en el artículo 6° de la presente ley y en principio no percibirán remuneración salarial alguna.

En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Artículo 8°.- En los procedimientos competitivos de contratación de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que otorguen las Administraciones públicas, se dará preferencia a la producida por los Talleres de Producción Protegida en forma equivalente que el establecido por el artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, para los bienes y servicios que califiquen como nacionales.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y deberán establecerse con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

Artículo 9°.- Incorpórase al numeral 3) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

"X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 10.- A los efectos del numeral 5) del artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) se considerarán a los Talleres de Producción Protegida que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley, como empresas con solvencia y responsabilidad demostradas.

Artículo 11.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará a los ordenadores de gastos mencionados en los literales A), C), D), E), F) y G) del artículo 27 y en el artículo 28 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la nómina de Talleres de Producción Protegida presentada ante el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la presente ley, así como el giro de sus actividades a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del TOCAF, al igual que en otras normas de finalidad similar.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

Artículo 12.- A los efectos de la relación laboral especial que se establece por esta ley se consideran trabajadores con discapacidad, a las personas que teniendo una discapacidad superior al 33% (treinta y tres por ciento) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los Talleres de Producción Protegida definidos en el artículo 1° de la presente ley.

A estos efectos la discapacidad deberá encontrarse debidamente certificada conforme lo dispone el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 13.- Los Talleres de Producción Protegida podrán solicitar a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la lista de personas con discapacidad inscriptas en el Registro de Discapacitados (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996), que cubran el perfil de personal que el Taller esté demandando.

En todo caso la convocatoria describirá detalladamente los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 SEP 2013

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se otorgan beneficios fiscales a los Talleres de Producción Protegida, cuya regulación integral se encuentra a estudio de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Representantes de la República se encuentra analizando un proyecto de ley sobre "Talleres de Producción Protegida", que tiene como propósito regular en forma integral su estructura y funcionamiento. Dicho proyecto fue oportunamente enviado a la Asamblea General por el Poder Ejecutivo en la anterior Legislatura y su tratamiento ha sido retomado por la presente.

Existe un problema de orden constitucional con relación al articulo 8º de dicho proyecto, debido a que se disponen una serie de exoneraciones tributarias, que requieren la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Al mantenerse las razones que justificaron su inclusión en el proyecto de ley original, el Poder Ejecutivo reitera en el presente proyecto de ley la propuesta de otorgar las referidas exoneraciones tributarias, a través de un

artículo a insertarse en el Proyecto de Ley sobre Talleres de Producción Protegida.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

Modificaciones al Proyecto de Ley sobre Talleres de Producción Protegida.

El texto del artículo 8º del Proyecto de Ley sobre Talleres de Producción Protegida en proceso de análisis por la Cámara de Representantes, se sustituye por el siguiente:

"**Artículo 8º.** Los Talleres de Producción Protegida tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos para las cooperativas sociales. Dichos beneficios regirán exclusivamente para las actividades reguladas por la presente ley, y quedarán supeditados a la vigencia de la inscripción en el Registro mencionado en el artículo 3º, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos por la presente ley y la reglamentación respectiva, que se dictará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días.

Los organismos recaudadores podrán revocar dichos beneficios en cualquier momento, cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley o cualquier otro apartamiento a las disposiciones vigentes."

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Asesora ha considerado el proyecto de ley "Talleres de Producción Protegida. Creación".

I. Fundamentos generales

Resulta una realidad que este conjunto de personas de carácter heterogéneo como son las personas con discapacidad se enfrentan con la discriminación a la hora de conseguir empleo. La influencia de la economía de mercado y sobre todo en países subdesarrollados como el nuestro, se manifiesta en sistemas de producción orientados a la reducción de costos y a la libre competencia estructural no dando prioridad a absorber la oferta de mano de obra.

Dentro de la lógica del sistema de mercado, los primeros en ser desplazados de las posibilidades laborales son los individuos que tienen alguna limitación física, mental o sensorial. Además, el empresario busca obtener la mayor ganancia al menor costo posible, por lo que su planificación económica financiera no considera lógico contratar a una persona cuya capacidad productiva sea aparentemente escasa o mermada.

Datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística indican que solamente la quinta parte de la población con discapacidad de 14 años o más participa en el mercado de trabajo. Su tasa de actividad es muy baja en relación a la población sin discapacidad (19,6% contra 62,4%). Resulta trascendente además que solamente un 16,5% de la población con discapacidad económicamente activa está empleada, porcentaje que contrasta con el empleado dentro de la población sin discapacidad económicamente activa, que asciende al 53,4%.

Según los datos del Censo 2011, la población con al menos una discapacidad leve asciende a 365.000 personas, son más de 128.000 los que tienen una discapacidad moderada y 23.000 quienes tienen al menos una discapacidad severa.

Buena parte de esa posición desventajosa que ocupan estas personas en el mercado de trabajo, se debe también a una buena dosis de desinformación, prejuicios e infundados estereotipos que fundamentan una convicción social (sobre bases falsas) acerca de la verdadera aptitud de la persona con discapacidad para el trabajo.

Resulta también notorio que este grupo "vulnerable" de personas afronta también serias dificultades una vez ya insertos en el mercado de trabajo, con problemas que si bien en países subdesarrollados como el nuestro pueden ser denominador común con otra clase de trabajadores, en estas personas se potencian a su máxima expresión. Nos referimos fundamentalmente a la obtención de trabajos mal pagos, en condiciones precarias o no decentes, o sometidos a condiciones de explotación, inseguridad, inestabilidad, etcétera.

Al respecto, el "Informe de Discriminación por motivos de discapacidad", elaborado por el MEC en el marco del Plan Nacional contra el Racismo y la Discriminación, nos informa que el promedio de ingresos por trabajo de esta población es 37% inferior al de la población sin discapacidad.

La Oficina Internacional del Trabajo señala que la discapacidad de la persona, que constituye un verdadero obstáculo para obtener o conservar un empleo, plantea una serie de problemas en la esfera individual, familiar y social. Entre ellos en el ámbito individual tenemos:

A) Pérdida de capacidad de ganancia.

B) Dependencia económica de otras personas.

C) Pérdida de categoría.

En el ámbito familiar se presentan, entre otros problemas, los siguientes:

A) Reducción de ingresos.

B) Situación de inferioridad social.

C) Carga familiar en más de un sentido.

D) Tensiones familiares.

Finalmente, en el ámbito social, la problemática trae como consecuencias que:

A) La persona con discapacidad desempleada genera para el Estado la pérdida de la contribución que obtendría de un trabajador activo.

B) Disminución de mano de obra.

C) La sociedad tiene que asumir y afrontar, en todo o en parte, la carga que significa la manutención de la persona con discapacidad y la de su familia.

D) Aumenta el número de personas improductivas y dependientes.

Diversos instrumentos internacionales han contemplado esta situación y sugieren a los paises la adopción de legislación y políticas que atiendan y den respuesta a la situación descrita.

Tenemos en primer lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 23 reconoce el derecho de toda persona al trabajo y a la seguridad social. Por su parte la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1971), en su artículo 3º, establece que el retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso; asimismo tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a desempeñar un empleo productivo o alguna otra ocupación útil.

La Declaración de los Derechos de los Impedidos, promulgada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975, establece también que el impedido tiene derecho a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerada (artículo 7). Asimismo, el impedido debe ser protegido contra cualquier tipo de explotación, discriminación o trato degradante (artículo 10).

Finalmente la Asamblea General de la ONU en su 48º período de sesiones, aprobó por Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 2003, las "Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y en su artículo 7º concretamente dispone que los Estados deben apoyar activamente la integración de las personas con

discapacidad en el mercado de trabajo, enumerando toda una serie de medidas tendientes a ello.

En el ámbito de la OIT, mientras tanto, tenemos junto a las Recomendaciones números 99 y 168, el Convenio Nº 159 (ratificado por Ley Nº 15.878, de 12 de agosto de 1978) sobre Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas. Por este último se establece que todo miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas (artículo 2º).

La legislación nacional vigente reconoce la existencia de Servicios de Terapia Ocupacional y Talleres de Habilitación Ocupacional en la Ley Nº 18.651 en su Capítulo dedicado a la salud; así como una serie de referencias a los Talleres Protegidos, pero se hace necesario profundizar aun más en esa temática, definir claramente su alcance y acordarles un marco jurídico más completo y con más y mejores beneficios que permitan su viabilidad.

II.Contenido del proyecto de ley de Talleres de Producción Protegida

El proyecto de ley sobre Talleres de Producción Protegida se enmarca dentro de lo que se entiende debe ser la promoción de políticas de inclusión de este colectivo de personas en la sociedad. En este caso en particular en el mercado de trabajo, lo que contribuirá sin duda a mejorar la inclusión social, a elevar las tasas de empleo y a mejorar los sistemas de protección y la sostenibilidad de la seguridad social.

Es preciso seguir avanzando en la adopción de políticas sociales y económicas para redireccionar estas posiciones desventajosas que marca el mercado de trabajo. Para ello se deben combinar políticas no discriminatorias y medidas de acción positivas que estén dirigidas a garantizar la independencia, integración y la participación en la vida social de estas personas, apuntando, en lo que respecta al empleo y en la medida de lo posible, a su inclusión progresiva en el mercado de trabajo, como pieza clave para la inserción social de este colectivo de seres humanos.

El proyecto de ley está dividido básicamente en dos capítulos. El primer capítulo trata disposiciones generales y entre ellas aclara el concepto de Taller de Producción Protegida, su estructura y organización (artículos 1º y 2º) y su distinción con figuras afines como talleres protegidos terapéuticos y/o talleres de habilitación ocupacional (artículo 4º).

Se tratan también preferencias que se otorgan a los Talleres de Producción Protegida en procedimientos competitivos de contratación con el Estado de bienes y servicios (artículos 8º, 9º, 10 y 11 y 12).

Se establecen también entre las disposiciones generales los requisitos de integración de la plantilla de trabajadores en un porcentaje mínimo de personas con discapacidad, sin perjuicio de aquellas que lo hagan con un mero objetivo de formación o exclusiva integración social (artículos 6º y 7º), el registro de los Talleres de Producción Protegida (artículo 3º) y los cometidos de fomento y de control sobre los mismos que debe cumplir el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de diferentes programas (artículo 5º).

Finalmente el Capítulo II está dedicado al régimen laboral especial y a la contratación de personas con discapacidad que surgirá en el ámbito de los Talleres de Producción Protegida. Se prevén cómo serán los mecanismos de evaluación del grado de discapacidad de las personas (artículo 12), así como derecho a la debida información de

la demanda de mano de obra que surja de los Talleres de Producción Protegida (artículo 13).

En suma, los Talleres de Producción Protegida pueden cumplir un importante rol en los procesos de integración laboral de personas con discapacidad. Procesos que tienen tiempos y espacios físicos diferentes a los de las personas sin discapacidad. El factor tiempo, las ayudas técnicas necesarias, las adaptaciones ergonómicas para el puesto de trabajo, etc, son factores que inciden en la competitividad del proceso productivo en la medida que incrementan sus costos de partida. Reconocer estas desventajas es fundamental para poder superarlas y viabilizar los procesos productivos protagonizados por personas con discapacidad y lograr su inclusión en el mercado laboral en condiciones dignas.

Por los contenidos y las fundamentaciones expuestos vuestra Asesora recomienda, a esta Cámara, la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2013

NICOLÁS PEREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
VERÓNICA ALONSO
JULIO BANGO
JUAN MANUEL GARIÑO GRUSS
FELIPE MICHELINI
ANA LÍA PIÑEYRÚA
BERTA SANSEVERINO
MERCEDES SANTALLA

Disposiciones citadas

Ley Nº 15.903
de 10 de noviembre de 1987

Artículo 482.- *Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones.*

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 16.

No obstante podrá contratarse.

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones);

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones);

3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

Fuente: Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 506.

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado, y en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quiénes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros,

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio;

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 27.

S) DEROGADO.

Fuente: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 artículo 108.

T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los

oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 26.

U) *La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.*

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 108.

U) *La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.*

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, artículo 11.

V) *Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.*

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 108.

W) *La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.*

Fuente. Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 407.

Y) *La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.*

Fuente Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 18.

Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de $ 5:000.000 (circo millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 250.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 738.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Fuente. Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 429.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).

Fuente: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 653.
Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 738.

Ley Nº 16.736

de 5 de enero de 1996

Artículo 768.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un Registro de Discapacitados. No será de aplicación para estos casos el régimen previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995. La Oficina Nacional del Servicio Civil, remitirá anualmente al Parlamento un informe detallando los organismos que incumplen con este artículo.

Ley Nº 18.651,

de 19 de febrero de 2010

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NORMAS

Artículo 2º.- Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 37.- El Ministerio de Desarrollo Social en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad:

A) Desarrollará desde el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la perspectiva de la inclusión social y en una óptica de la rehabilitación integral apoyada en la comunidad.

B) Creará un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

C) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

D) En coordinación con el Ministerio de Salud Pública supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional y tendrá a su cargo la habilitación y registro.

E) Coordinará con el Ministerio de Salud Pública las medidas que este último deberá adoptar (artículo 5º de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007) respecto a la participación de las distintas entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

Todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007) deberán informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención cuando se presenta una discapacidad; además, no podrán hacer discriminación en la afiliación ni limitar la asistencia a las personas amparadas por la presente ley.

Artículo 38.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Nacional de Salud creada por el artículo 23 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud, realizará:

A) La certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación que se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla.

B) Creará un órgano encargado de realizar la certificación única, la cual será válida para todas las instituciones de prestaciones sociales y será independiente de éstas. Será especialmente tenida en cuenta a los efectos de la prestación asistencial no contributiva establecida por el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Para ello deberán realizarse las coordinaciones administrativas necesarias con los distintos institutos de seguridad social.

C) Este órgano será integrado por profesionales de la medicina, psicología y trabajo social que demuestren idoneidad en la temática. Su funcionamiento, constitución y reglamentación serán realizados en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

D) El órgano que se creará en base a lo dispuesto en el literal B) del presente artículo, tendrá presente la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS-CIF), para el establecimiento de los baremos nacionales y los instrumentos de valoración para la expedición de la certificación.

E) Ampliará y reorganizará el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968, declarándose al efecto obligatorio el registro de toda persona con diagnóstico de discapacidad. El Registro proveerá a los servicios públicos, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley, asegurando la privacidad de la información y sancionando los incumplimientos.

Artículo 42.- A las personas que circunstancias particulares le impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria, se les otorgará una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a sus intereses, vocación y posibilidades.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá, en los casos que corresponda, la orientación y ubicación de los Talleres de Habilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología adecuada a todas las modalidades educativas.

TOCAF

Artículo 27º. En especial son ordenadores primarios:

a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.

b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.

c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.

d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.

e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.

g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad.

Fuente: Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 476.

Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 653.

Artículo. 28º. Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho.

Fuente: Ley No 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 477.

Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 653.

Artículo 46º. Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, dependiente de los organismos de la administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia.

No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas. presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.

3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Fuente: Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 487.

Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2 011, artículo 27.

Artículo 48. El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación. Dicho pliego deberá contener como mínimo:

A. La descripción del objeto.
B. Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
C. El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.
D. El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.
E. Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
F. El modo de la provisión del objeto de la contratación.
G. Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
H. Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.
El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

El pliego particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario, la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar,

sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el Artículo 8 de la Ley No. 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.

Fuente: Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 489.

Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2 011, artículo 29.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión

ACTA n.° 72

En Montevideo, el día catorce de octubre de dos mil trece, a la hora dieciséis y veinte minutos se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señora Senadora Constanza Moreira y señores Senadores Roberto Conde, Oscar López Goldaracena, Carlos Moreira, Alfredo Solari y Héctor Tajam.

Falta con aviso el señor Senador Juan A. Chiruchi.

Preside el señor Senador Carlos Moreira, Presidente de la Comisión.

Actúa en Secretaría la señora Carla Buoncristiano, Secretaria de la Comisión.

Orden del Día:

– Informarse de los asuntos entrados.

– Carpeta n.° 1314/2013. Talleres de Producción Protegida. Beneficios fiscales. Iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2339/2013).

– Carpeta n.° 1252/2013. Cooperativas. Constitución y funcionamiento. Ley n.° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Modificación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2204/2013).

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2426/2013, el que forma parte integrante del presente documento.

Asuntos entrados:

– Carpeta n.° 1333/2013. Talleres de Producción Protegida. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2349/2013).

– Se recibe respuesta de FECOVI y FUCVAM a consulta efectuada sobre la modificación del artículo 137 propuesta en el artículo 1.º del proyecto de ley Carpeta n.º 1252/2013.

Se pasa a considerar la Carpeta n.° 1333/2013. Talleres de Producción Protegida. Creación.

Se mociona anexar a esta Carpeta, la Carpeta n.° 1314/2013. En consideración.

Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se mociona incorporar el artículo remitido por el Poder Ejecutivo (Carpeta n.° 1314/2013) como artículo 8.° del proyecto de ley y votar en bloque los catorce artículos. En consideración.

Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo. Se designa miembro informante al señor Senador Oscar López Goldaracena, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión es el siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LOS TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA.

Artículo 1.°.- Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad (artículo 2.° de la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010) en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en situación de integrarse al mercado laboral abierto. Dichas entidades deberán contar además con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

Artículo 2.°.- La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida podrán ser similares a las adoptadas por las empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Se entiende como esencial entre sus objetivos asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores, a la vez que sirvan como un medio de integración del mayor número de trabajadores discapacitados al régimen de trabajo convencional.

Artículo 3.°.- Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el registro nacional de instituciones que atienden personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse la inscripción, los citados Talleres deberán justificar su viabilidad económica, a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines mediante un estudio económico financiero elaborado por contador público. Dicho informe deberá presentarse cada tres años ante el referido registro nacional y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de justificar su viabilidad económica.

Artículo 4.°.- Los servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional a los que refiere el literal D) del artículo 37 de la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y los Talleres de Habilitación Ocupacional a los que refiere el artículo 42 de la citada ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, los Talleres de Habilitación Ocupacional se inscribirán en el registro nacional de instituciones mencionado en el artículo 3.º de la presente ley.

Artículo 5.°.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la creación y la puesta en marcha de Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Se encargará también de controlar, de forma periódica y rigurosa, que en ellos las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo 6.°.- Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo.

La discapacidad se acreditará, en general, conforme a los criterios establecidos en la Ley n.° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y, en particular, por lo establecido en el literal A) del artículo 38 de la citada ley.

Establécese que el mínimo de personas con discapacidad, en todo caso, será del 75 % (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de la plantilla de trabajadores, no contemplándose a estos efectos el personal dedicado exclusivamente a tareas de adaptación laboral y social que requieran los trabajadores.

Se entenderán por servicios de adaptación laboral y social los de rehabilitación, los terapéuticos, los de integración social, los culturales y los deportivos que procuren al trabajador con discapacidad de los Talleres de Producción Protegida una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Artículo 7.º.- Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participen en actividades con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no serán consideradas a los efectos de los porcentajes establecidos en el artículo 6.° de la presente ley y en principio no percibirán remuneración salarial alguna.

En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley n.° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Artículo 7/1.- Los Talleres de Producción Protegida tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos para las cooperativas sociales. Dichos beneficios regirán exclusivamente para las actividades reguladas por la presente ley, y quedarán supeditados a la vigencia de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 3.°, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos por la presente ley y la reglamentación respectiva, que se dictará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días.

Los organismos recaudadores podrán revocar dichos beneficios en cualquier momento, cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley o cualquier otro apartamiento a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.°.- En los procedimientos competitivos de contratación de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que otorguen las Administraciones públicas, se dará preferencia a la producida por los Talleres de Producción Protegida en forma equivalente que el establecido por el artículo 499 de la Ley n.° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley n.° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 41 de la Ley n.° 18.362, de 6 de octubre de 2008, para los bienes y servicios que califiquen como nacionales.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y deberán establecerse con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

Artículo 9.°.- Incorpórase al numeral 3) del artículo 482 de la Ley n.° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

"X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 10.- A los efectos del numeral 5) del artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) se considerarán a los Talleres de Producción Protegida que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley, como empresas con solvencia y responsabilidad demostradas.

Artículo 11.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará a los ordenadores de gastos mencionados en los literales A), C), D), E), F) y G) del artículo 27 y en el artículo 28 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la nómina de Talleres de Producción Protegida presentada ante el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3.° de la presente ley, así como el giro de sus actividades a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del TOCAF, al igual que en otras normas de finalidad similar.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

Artículo 12.- A los efectos de la relación laboral especial que se establece por esta ley se consideran trabajadores con discapacidad, a las personas que teniendo una discapacidad superior al 33 % (treinta y tres por ciento) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la Organización de los Talleres de Producción Protegida definidos en el artículo 1.° de la presente ley.

A estos efectos la discapacidad deberá encontrarse debidamente certificada conforme lo dispone el artículo 6.° de la presente ley.

Artículo 13.- Los Talleres de Producción Protegida podrán solicitar a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la lista de personas con discapacidad inscriptas en el Registro de Discapacitados (artículo 768 de la Ley n.° 16.736, de 5 de enero de 1996), que cubran el perfil de personal que el Taller esté demandando.

En todo caso la convocatoria describirá detalladamente los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores.

Se pasa a considerar la Carpeta n.º 1252/2013. Cooperativas. Constitución y funcionamiento.

Se resuelve que en el artículo 1.° del proyecto de ley, la modificación del artículo 137 quede dentro de los artículos con acuerdo, con la modificación propuesta por FUCVAM. Los artículos 1.° y 2.° del proyecto de ley también quedan dentro de los artículos con acuerdo.

Resolución:

Invitar en la próxima sesión al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Auditoría Interna de la Nación, a efectos de informar sobre las modificaciones proyectadas en el artículo 1.°, de los artículos 211 al 214.

A la hora diecisiete y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Carlos Moreira, Presidente; **Carla Buoncristiano**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: la Comisión eleva a consideración del Senado este proyecto de ley, del que historiaremos muy brevemente sus orígenes y su situación actual.

Respondió a una iniciativa del Poder Ejecutivo en la Legislatura pasada que se aprobó por unanimidad en ambas Cámaras pero el proceso de sanción legislativa no culminó y por esa razón fue archivado. Tengamos presente que, por incorporar una serie de beneficios fiscales, requiere su aprobación antes del próximo 26 de octubre y, al mismo tiempo, iniciativa del Poder Ejecutivo.

En esta Legislatura la Cámara de Representantes lo desarchivó sin el artículo que incorpora los beneficios sociales, aprobó el proyecto de ley y lo remitió al Senado de la República. Durante su estudio en la Comisión de Constitución y Legislación se recibió el proyecto de ley correspondiente del Poder Ejecutivo con la iniciativa privativa para incorporar los beneficios fiscales que contempla.

En la Comisión de Constitución y Legislación integramos ambos proyectos; el del Poder Ejecutivo, por el que se otorgan determinados beneficios fiscales y que se corresponde con el actual artículo 8.º del proyecto de ley a consideración del Cuerpo, y el remitido por la Cámara de Representantes

Dicho esto, es importante señalar que la Comisión de Constitución y Legislación, por unanimidad de sus miembros, aconseja aprobar este proyecto de ley.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quiero hacer una brevísima aclaración. Sé que la Comisión de Constitución y Legislación trabaja mucho, pero fue la de Población, Desarrollo e Inclusión la que consideró el proyecto de ley en cuestión.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Muchas gracias.

La intervención del señor Senador ha sido sumamente pertinente, pero debo reconocer que estoy absolutamente mimetizado con una sola de las Comisiones.

(Hilaridad).

–La aprobación de este proyecto de ley es sumamente significativa, relevante e importante porque, fíjense los señores Senadores, esta iniciativa crea los Talleres de Producción Protegida como una categoría compuesta por personas jurídicas sin fines de lucro que produzcan bienes y servicios con el objetivo específico de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad. No crea nuevas personas jurídicas, sino una categoría de personas jurídicas existentes

conformada por asociaciones civiles sin fines de lucro con ese objetivo particular.

En cuanto a la capacitación y a la ocupación de personas con discapacidad, exige dos requisitos acumulativos: por un lado, que se ocupe el 75 % de la plantilla de empleados con personas discapacitadas; y, por otro, que la discapacidad de cada una de las personas sea superior al 33 %, de acuerdo con lo previsto en la legislación.

Al mismo tiempo, exige la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y la inscripción en el registro nacional de instituciones que atienden a personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse dicha inscripción se debe acreditar el proyecto de viabilidad económica a mediano y largo plazo, y cada tres años actualizarlo mediante los análisis de los informes correspondientes firmados por contador público, los que deben ser entregados no solamente al registro sino también a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Señalábamos que no se crea un nuevo tipo de empresa o un nuevo tipo societario, sino que se define a esa categoría de instituciones por los objetivos específicos que persiguen, previstos en el propio proyecto de ley: asegurar un trabajo remunerado a las personas con discapacidad, prestar servicios de adaptación laboral a las personas con discapacidad y constituir un medio de integración del mayor número posible de trabajadores discapacitados al trabajo convencional.

Sus objetivos descansan, entonces, en establecimientos privados que coadyuvan a la consecución de políticas públicas de inserción laboral de personas con discapacidad. Eso es sumamente importante ya que los actores de la sociedad civil pasan a tener un rol fundamental en un ámbito de inserción laboral de ese universo específico de personas que tienen derecho a la protección de su dignidad, pero fundamentalmente a buscar su realización personal a través del trabajo.

Las personas con discapacidad que sean empleadas en esas empresas van a gozar de todos los derechos laborales. Al mismo tiempo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asume, de acuerdo con lo dispuesto por el proyecto de ley, un control riguroso para que se cumplan todas las reglamentaciones y el sistema jurídico en ese tipo de relaciones laborales. Asimismo, se obliga a facilitar los procesos de formación de los Talleres de Producción Protegida y a participar y a coadyuvar a su desarrollo.

El proyecto de ley prevé, específicamente, una serie de beneficios para los Talleres de Producción Protegida que, en particular, podemos dividir en cuatro tipos concretos. En primer lugar, están los beneficios fiscales similares a los de las cooperativas sociales, condicionados a que los Talleres estén inscriptos en el registro y a que cumplan con el resto de los requisitos que establece la normativa, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser revocados en caso de no cumplir con los requisitos legales.

Por otra parte, se les dan beneficios específicos –a través de la modificación del artículo 482 de la Ley n.º 15.903– para compras directas de bienes y servicios por parte del Estado hasta el límite de las licitaciones abreviadas.

También se les otorga –mediante la modificación del artículo 499 de la Ley n.º 15.903– márgenes de preferencia en precios para los productos nacionales en paridad o en materia de aptitud o calidad con productos extranjeros en materia de compras de bienes y servicios por parte del Estado.

Asimismo, se establece una norma general de importancia que determina que esos Talleres se consideran con solvencia y responsabilidad a los efectos de lo previsto en el artículo 46, numeral 5), del TOCAF. Tengamos presente que para contratar con el Estado, las empresas tienen que demostrar habitualidad en el comercio o su industria, salvo las empresas nuevas que acrediten solvencia y responsabilidad, como dispone el orden jurídico vigente.

En tal sentido, consideramos que el marco general y especial que se establece para ese universo de empresas es sumamente adecuado para el cumplimiento de los objetivos.

Debemos reflexionar –creo que es pertinente hacerlo– que en esta materia se debe mantener un equilibrio entre lo que es, por un lado, la producción de bienes y servicios y, por otro, la finalidad social. Fíjense los señores Senadores que si bien los Talleres de Producción Protegida van a vender bienes y servicios, son asociaciones civiles sin fines de lucro. Es sumamente importante que esto esté previsto en la legislación y que se allane una discusión para que puedan realizar actividades lucrativas, lo que no quiere decir que tengan fines de lucro. En ese caso, el proyecto de ley prevé que deberán reinvertir en las asociaciones lo que obtengan por la producción de venta de bienes y servicios, lo que a su vez les permite su sustentabilidad. Se logra, entonces, un equilibrio entre lo que sería la producción de bienes y servicios y la finalidad social, a la que en algunos países se la denomina "médico-social" o "terapéutica". Diría que aquí estamos ante un puente para la inserción laboral en el mercado convencional o normal. Es sumamente importante remarcar ese aspecto porque fundamenta el aditivo que a uno de los artículos del proyecto de ley vamos a proponer.

En el poco tiempo que tuvimos para preparar este informe –dada la urgencia por aprobar este proyecto de ley– reflexionamos acerca de si los Talleres de Producción Protegida se van a convertir en guetos de discapacitados o si, por el contrario, serán un verdadero puente para la inserción laboral en el mercado convencional. Precisamente, uno de los objetivos del proyecto de ley es que los talleres sean un medio de integración de la mayor cantidad posible de trabajadores discapacitados al trabajo convencional. A esos efectos, observando los índices internacionales a los que pudimos acceder, vemos que en algunos países el porcentaje de inserción no es muy grande. Según lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo, en el año 1998, en Sudáfrica, por ejemplo, el índice de salida es del 4 %; en Suecia, se calcula que no es inferior al 3 %; en Grecia y en Costa Rica se evalúa en el 3 % y en Suiza y en Escocia llega hasta el 12 %. Estos bajos índices de salida de estos establecimientos privados orientados a la inserción laboral de personas con discapacidad pueden llegar a generar una mayor demanda de plazas de trabajo en la esfera de los mismos Talleres –porque no se convertirían en puente– y, al mismo tiempo, nos plantearían la gran interrogante de si el trabajo protegido va a ser una actividad duradera dentro de este ámbito o si, por el contrario, se convertirá en una etapa intermedia con miras a incorporarse a un trabajo en el medio normal o convencional. A esos efectos, creemos que es sumamente importante que los Talleres de Producción Protegida informen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, periódicamente y de la forma en que lo establezca la reglamentación, las altas y bajas de los trabajadores con discapacidad que contraten. Aclaro que decimos "de la forma en que lo establezca la reglamentación" porque, teniendo en cuenta la preocupación que existe en el sentido de convertir a los Talleres de Producción Protegida en verdaderos ámbitos de puente para la inserción en el mercado laboral normal o convencional, es importante conocer y analizar los índices de movilidad que podrían existir dentro del ámbito de los Talleres.

Como señalábamos al principio, uno de los requisitos para que un establecimiento de estas características sea considerado Taller de Producción Protegida es que ocupe a un 75 % de trabajadores con discapacidad en su plantilla laboral, pero puede existir movilidad, o no, dentro de ese porcentaje. Pensamos que para verificar la efectividad de este instrumento para la inserción en el mercado laboral, sería importante conocer si esa movilidad se produce o no; por lo tanto, la reglamentación debería tener en cuenta este parámetro. Por eso, cuando se aborde este tema en la discusión particular vamos a proponer un aditivo en el artículo 6.º del proyecto de ley.

En base a estos elementos, señor Presidente, entendemos que con esta iniciativa no se está legitimando la discapacidad sino que, por el contrario, se está subsanando en algo. Quien padece alguna discapacidad tiene derecho a realizarse como persona, a obtener y realizarse en el ejercicio de su trabajo; y se le está brindando un instrumento apto para ese fin. Así como desde esta Banca muchas veces hemos llamado la atención acerca de que en ocasión de sancionarse o proponerse un proyecto de ley puede no visualizarse una clave de derechos, debo decir con absoluto orgullo que, en este caso, estamos legislando en clave de derechos y de bien común y que, además, en el proceso de discusión esta iniciativa contó con el apoyo de todos los partidos, porque ya fue votada –en esa historia que aludí– en la Cámara de Representantes y descuento que será aprobada también por unanimidad en este ámbito.

Los trabajadores con discapacidad que se ocupen en estos Talleres no son pacientes ni beneficiarios de un sistema especial sino que, por el contrario, son trabajadores y, como tales, tendrán todos sus derechos, se realizarán como personas y, al fin, les estaremos brindando un instrumento adecuado.

Por todas esas razones, recomendamos la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la

Cámara de Senadores

Cr. Danilo Astori

Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, y al amparo de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por el día 17 del presente mes, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–22 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Germán Cardoso ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) "TRESCIENTOS AÑOS DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA"

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro): «Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidentede la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento del Senado, solicito se me autorice a realizar una exposición de 30 minutos sobre el tema "Trescientos años de la Real Academia de la Lengua Española".

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud presentada por el señor Senador Lacalle Herrera para que se le autorice a realizar una exposición en los términos enunciados.

(Se vota:)

–22 en 24. **Afirmativa.**

La Presidencia coordinará oportunamente con el señor Senador Lacalle Herrera la fecha de la presentación que propone.

13) TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA

SEÑOR PRESIDENTE.- Para referirse al punto en discusión, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: el señor Senador Moreira, que ha participado del trabajo en la Comisión relativo a este proyecto de ley, me ha informado de su trámite y vamos a acompañarlo, pero no sin antes dejar planteados algunos comentarios. Hace mucho tiempo –no me acuerdo en qué Legislatura, pero fue posterior a la dictadura– se aprobó una ley que establece un 4 % de participación de personas con discapacidad en las designaciones que se efectúen en el Estado. Se trata de una cantidad importante, sobre todo en gobiernos como este que nombra funcionarios públicos todos los días –ha nombrado más de treinta mil–, de modo que ya se cuenta con un buen espacio para las personas con discapacidad, pues estaríamos hablando de mil doscientos cargos.

Más allá de este comentario creo que, sin perjuicio de acompañar esta iniciativa, tenemos que buscar la manera de ver en qué grado las leyes que aprobamos son verdaderas y no adelanto de papel, porque lo peor que le puede pasar a la norma jurídica es que no salga de este ámbito del registro de leyes, que solo sirva para exhibirla en los congresos respectivos como forma de mostrar lo fantástico que es nuestro país, pero luego, en la realidad, no tenga efecto o el mismo sea muy relativo. Reitero, no hay nada peor que la ley no sea eficaz, que no incida en la realidad. Estoy seguro de ello, señor Presidente. Y a este respecto ya hay señores Diputados –me consta porque lo hemos charlado– que se han preocupado en averiguar hasta qué punto esto se cumple o no. Es más; creo que la Oficina Nacional del Servicio Civil sería la encargada de mostrarnos en qué medida se han cumplido o no estas normas. ¿Por qué lo traigo a colación? Porque, indudablemente, uno de los objetivos de esta iniciativa es facilitar el ingreso al mundo laboral a personas que tengan una cierta discapacidad.

Esta es la primera observación y creo que no estaría de más –y me apresuro a decir que lo haré– elevar un pedido de informes para ver hasta qué punto el propio Estado –que hoy va a resignar cantidades que puede cobrar por la vía de recargo, por impuestos, tal como surge del texto– no hace lo que debería para que estos compatriotas tengan un lugar de trabajo. Voy a contar una anécdota de algo que siempre me impactó mucho. Recuerdo que en el Ministerio de Salud Pública –estoy hablando de mucho tiempo atrás; lamentablemente, el calendario ya me es familiar hacia atrás– había una muchacha que era no vidente, ciega, porque siempre estamos con esos eufemismos. Esta muchacha era ascensorista y había que ver con qué destreza manejaba los botones del ascensor. Viéndola trabajar uno se preguntaba cómo podía desempeñarse así estando privada de la vista. Siempre que se trata este tema me acuerdo de ella sentada en aquel ascensor del edificio de la calle 18 de Julio donde se encuentra instalado el Ministerio

de Salud Pública. Creo que es mucho más fácil la inserción en un lugar de trabajo dependiente que armar todo este tinglado de empresas que van a tener beneficios. Al respecto, me viene a la mente lo que dijo el miembro informante en cuanto a que esta no es una norma jurídica de integración de la empresa particular, ya que esto se aplicaría genéricamente a cualquier emprendimiento que cumpla con los requisitos establecidos. Quiere decir que podría incorporarse a esta legislación una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra forma jurídica de aplicación de capital y trabajo que conocemos. Obviamente, esas empresas van a tener unos beneficios que me hacen pensar en la opinión de quienes estén en el mismo rubro pero no tengan la cantidad requerida de discapacitados, no se llamen Taller de Producción Protegida y deban competir en forma despareja. Por eso me pregunto si no estaremos creando un problema –por supuesto, involuntariamente– al generar cierto amparo y privilegio y al establecer diferencias por los beneficios que otorga esta iniciativa, que no sé estimar aunque de seguro alguien lo habrá hecho.

Dejo estas dos reflexiones que son las que acuden a mi mente, aunque no quiero aparecer enmendándole la plana a quienes trabajaron en las Comisiones en las que no participé, porque ese es el peor papel que puede cumplir un parlamentario. Simplemente quería hacer esas preguntas que considero pertinentes y aclaro que voy a acompañar esta iniciativa, ya que me basta que haya participado en su tratamiento el señor Senador Moreira, quien además de ser mi amigo y contar con mi estima, es un Legislador consciente y eficaz. Entonces, donde él vote estaré votando yo, obviamente menos en las elecciones internas de los partidos.

(Hilaridad).

–En definitiva, quería agregar estas reflexiones y anuncio que prestamente cursaré un pedido de informes, ni bien desde la Secretaría –cuyo personal es tan capaz e inteligente– se me indique cuál es el número de la ley que garantiza el porcentaje de empleo para personas con capacidades diferentes.

Muchas gracias.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: en la Comisión hemos asumido este proyecto como parte de las iniciativas que se enmarcan en nuestra línea general de promoción social o de derechos. La renuncia fiscal a la que se alude en este articulado es mínima por la especificidad de los casos y, tal como ha mencionado el señor Senador López Goldaracena, se asemejará al régimen de las cooperativas sociales.

De todos modos, aquí queremos resaltar que se ha cumplido, en general, con la voluntad de la ley a la que hizo referencia el señor Senador Lacalle Herrera, aunque no disponemos en este momento de las cifras correspondientes. En el debate ha surgido la duda y se han planteado cifras que no refieren estrictamente a la temática que estamos discutiendo. Aquí en Sala se habló de 30.000 empleados públicos que se han incorporado a la Administración y de que ello implicaría, en una proporción aritmética, 1.200 cargos, etcétera. Al respecto queremos hacer notar –porque se trata de un tema que discutimos recientemente en oportunidad de considerar la Rendición de Cuentas– que la enorme mayoría de los cargos que se han creado –o por decirlo directamente, la enorme mayoría de los 30.000 cargos a los que se alude– son docentes, por lo que no están habilitados para generar vacantes donde se puedan aplicar las políticas de promoción de discapacitados a las que estamos haciendo referencia. Por lo tanto, a los efectos de que no se genere un conjunto de ideas que puedan producir algún tipo de confusión sobre la promoción de derechos que queremos llevar adelante con este proyecto de ley, quería agregar estos comentarios para que consten en la versión taquigráfica.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CONDE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: por supuesto, en mi exposición hice una alusión directa a la política de nombramientos que ha llevado adelante esta Administración. Yo no le voy a poner nota al señor Senador, pero me parece que corresponde –no voy a decir si hace bien o mal– que un Senador del Gobierno diga algo respecto de nuestras afirmaciones. Ahora bien; yo no creo que se hayan nombrado 30.000 cargos en la Administración Nacional de Educación Pública, aunque no estoy seguro de si el señor Senador se refiere a la totalidad o a una gran parte. Seguramente vamos a poder averiguar también eso, pero no puedo dejar de mencionar que es probable que el señor Senador esté equivocado y parte de esa cantidad corresponda a nombramientos de otro tipo. Obviamente, no voy a mencionar los nombramientos de confianza política porque vincularlos a discapacidades resultaría prácticamente una broma pesada para la gente del Gobierno, pero sí puedo hablar de los cargos que se han nombrado en toda la Administración y que, seguramente, son una cantidad

importante. No puedo –por eso le doy el beneficio de la duda al estimado señor Senador Conde– dar cifras concretas, pero ya nos sacaremos las dudas y cuando tenga la respuesta vendré aquí a aclarar cuántos discapacitados se han nombrado y qué cumplimiento se ha dado a la ley correspondiente, que es mucho más fácil de cumplir que crear sociedades que van a generar los problemas que me permití advertir. Y no digo esto porque yo sea una persona experta en esta materia, sino porque incidir en lo que es la competitividad y la competencia nunca da buen resultado.

Por consiguiente, señor Presidente, reitero al señor Senador que comprendo su punto de vista, aunque no creo que la cifra que dio sea exacta –tampoco pienso que él haya querido ser exacto–, y me parece que ha hecho bien en defender lo que no se puede defender, ya que es su deber partidario, de adhesión al Gobierno y porque es lo que corresponde. Por otra parte, el señor Senador ha tenido, podría decir, la gentileza de contravenir lo que he dicho y, ya más adelante, podremos ver, una vez frita la grasa, cuántos son los chicharrones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Gracias, señor Presidente.

Este debate es un tanto extemporáneo porque acabamos de darlo en ocasión de analizar la Rendición de Cuentas, tal como he mencionado. Además, en este momento no tenemos las cifras a la vista para corroborar todas las afirmaciones que se han hecho. De todos modos, me permito insistir en que cuando hablé de la gran mayoría de los cargos a los que hizo referencia el señor Senador Lacalle Herrera, aludí por lo menos a las dos terceras partes del total que mencionó, por lo que alrededor de 20.000 cargos son nombramientos hechos en los escalafones docentes. En definitiva, con las cifras en la mano podremos aclarar todas las dudas, pero en principio quería controvertir el concepto general para que no quedara establecido en la versión taquigráfica el dato tal cual fue vertido en primera instancia. Reitero que alrededor de 20.000 nombramientos correspondieron al sector de la educación.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CONDE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: seguramente sea como dice el señor Senador; además todos somos conscientes de que no estamos hablando de cifras concretas. Sí quiero comentar sobre las palabras del señor Senador Conde que no me parece feliz hablar de la extemporaneidad de lo que un Senador quiera plantear. Considero que tengo derecho a hacer todos los planteos que quiera hacer. Tengo todo el derecho de hacer los planteamientos que considere pertinentes; es más, creo que viene a cuento de lo que estábamos conversando, así que por más que lo hayan estudiado, votado y analizado en la Rendición de Cuentas, lo voy a plantear todas las veces que tenga oportunidad de procedimiento parlamentario, porque para eso estoy aquí. Tengo todo el derecho de plantearlo dos, tres o cuarenta veces, y lo voy a hacer.

Entonces, que quede claro que no hay por qué dar por laudado un tema porque se planteó en una oportunidad. Repito: lo plantearemos todas las veces que sea necesario porque nos parece que estamos ejerciendo nuestro derecho. Sé que al Gobierno actual, con su mayoría absoluta, de la que hace ya ocho años está padeciendo el país, le puede parecer incómodo. ¡Y bueno, mi amigo! Va a seguir siendo incómodo mientras se nos deje hablar aquí, en el Parlamento. Quizás un buen día eso también pase a ser una antigualla, pero entonces ya estaremos en otro tema.

Nosotros vamos a seguir haciendo uso de las oportunidades porque es lo que le queda a la oposición, y apelo a la memoria de los Senadores más veteranos del Frente Amplio para que recuerden cómo se las gastaban cuando los Gobiernos no tenían mayoría y se dedicaban a aumentar los gastos y a agregar doscientos artículos a una Rendición de Cuentas, en ejercicio de una mayoría de la oposición que bien se utilizó contra otros Gobiernos.

Así que, señor Presidente, doy por terminado este asunto y resalto que, si bien fue solo un comentario, seguiré haciendo este tipo de comentarios mientras Dios me dé vida y salud y esté sentado aquí hasta el 1.º de marzo de 2015.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- También vamos a terminar con este asunto, pero antes debo aclarar que utilicé la palabra “extemporánea” refiriéndome al orden de tratamiento de los asuntos. En ningún momento quise menoscabar los derechos del señor Senador Lacalle Herrera de plantear en esta Cámara los asuntos que estime pertinente. El señor Senador sabe, además, que estos debates me interesan particularmente y, por lo tanto, le contestaremos en cada oportunidad como corresponde y, en lo posible, con las cifras en la mano. Así que, ¡bienvenidos sean estos debates!

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quisiera retornar al objetivo de este proyecto de ley, que es el de aumentar las posibilidades de una vida digna para las personas con discapacidad.

El señor Senador Lacalle Herrera hacía referencia a los ascensoristas del Ministerio de Salud Pública. Varios de ellos, sin perjuicio de las capacidades diferentes que sufrían, podían brindar un servicio, y eso los hacía generar una autoconfianza y una autoestima muy importantes.

Considero que la sociedad y el sistema político tienen una deuda con los discapacitados, en el sentido de que ya van dos leyes que se aprueban dedicadas específicamente a los discapacitados que no han sido reglamentadas: una de ellas durante anteriores períodos de Gobierno y otra que se aprobó en el Gobierno pasado. Creo que es natural que ello ocurra porque es difícil reglamentar sobre materias que son muy distintas y, tal vez, el esfuerzo de reglamentación o de marco normativo que tengamos que hacer, sea de este tipo.

En materia de políticas sociales, el Partido Colorado –obviamente– siempre ha optado por la política social que le permite a la persona ganarse la vida, ganarse su sustento por sí misma, con sus capacidades, aun cuando estas no sean completas. Este es un proyecto de ley que va en esa línea; es un proyecto de ley que toma las capacidades de un individuo para brindarle un lugar de trabajo que le permita generar un ingreso sin perjuicio de las discapacidades que pueda tener y, como bien expresó el señor miembro informante –el señor Senador López Goldaracena–, que le permita a sí mismo adquirir una experiencia que eventualmente pueda transferir a otras empresas del sector privado.

Por lo tanto, hemos apoyado esta iniciativa y hemos instado a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión a que la tratara con urgencia, entre otros motivos, porque sufre de la particularidad muy dañosa de que quedó postergada en la Legislatura anterior porque no pudo ser aprobada por ambas Cámaras dentro del mismo período. Fue rescatada en esta Legislatura y si no la aprobamos en esta instancia, va a sufrir una nueva demora de dos años, con las frustraciones y las pérdidas de oportunidades que eso conlleva.

Señor Presidente: simplemente quería expresar el apoyo a este tipo de iniciativas y el deseo de que no sea solamente un progreso de papel sino un progreso de la realidad, para que en nuestra sociedad las personas con capacidades diferentes se vean integradas e incorporadas a la vida social, educativa y laboral, como en este caso, de la forma más natural posible.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Deseo hacer una breve reflexión final, que me parece pertinente.

En el proceso de debate de este proyecto de ley se ha señalado que podrían incorporarse al régimen de los Talleres de Producción Protegida determinados tipos societarios, como las sociedades anónimas. Al respecto, quiero expresar que esto sería imposible, de acuerdo con el texto del artículo 1.º que iríamos a aprobar, en cuanto hace referencia a instituciones u organizaciones sin fines de lucro.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: creo que se está dando un paso más en un camino que en nuestro país está reconociendo experiencias e iniciativas desde hace mucho tiempo. Todos estos pasos son acumulativos y, a mi criterio, se han dado en la dirección correcta.

Con relación a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y tras haber dado mi apoyo a esta iniciativa, quiero dejar constancia de que no podremos lograr el objetivo perseguido hasta que no brindemos al conjunto de empresas que se desenvuelven en el mercado competitivo los instrumentos necesarios para incluir a personas con discapacidad, o sea, hasta que empresas que compiten en el mercado no sean estimuladas en materia de gravámenes o con decisiones que les impliquen cierta compensación por absorber personas con discapacidades. Pero el tiempo dirá.

Reitero lo mencionado al principio de mi alocución, que es lo más importante: estoy enormemente

satisfecho de que estemos aprobando este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo que se suprima la lectura del articulado, se vote en bloque el proyecto de ley y se consideren por separado aquellos artículos que algún señor Senador pretenda desglosar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se suprime la lectura y se aprueba en bloque el proyecto de ley, con excepción de los artículos que se quiera desglosar.

(Se vota:)

–25 en 28. **Afirmativa.**

Por lo pronto, debemos desglosar el artículo 6.º, para el cual se propuso un agregado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el proyecto de ley, con excepción del artículo 6.º.

(Se vota:)

–25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6.º.

Léase el inciso que se propone agregar al artículo 6.º del proyecto de ley, que figurará en último término.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Los Talleres de Producción Protegida informarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, periódicamente y de la forma en que establezca la reglamentación, las altas y bajas de los trabajadores con discapacidad que ocupen".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer lugar, el artículo 6.º aprobado en Comisión.

(Se vota:)

–0 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 6.º con el agregado propuesto.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LOS TALLERES DE PRODUCCIÓN PROTEGIDA

ARTÍCULO 1.º. Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad (artículo 2.º de la Ley n.º 18.651, de 19 de febrero de 2010) en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en situación de integrarse al mercado laboral abierto. Dichas entidades deberán contar además con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

ARTÍCULO 2.º. La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida podrán ser similares a las adoptadas por las empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Se entiende como esencial entre sus objetivos asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores, a la vez que sirvan como un medio de integración del mayor número de trabajadores discapacitados al régimen de trabajo convencional.

ARTÍCULO 3.º. Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el registro nacional de instituciones que atienden personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse la inscripción, los citados Talleres deberán justificar su viabilidad económica, a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines mediante un estudio económico financiero elaborado por contador público. Dicho informe deberá presentarse cada tres años ante el referido registro nacional y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de justificar su viabilidad económica.

ARTÍCULO 4.º. Los servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional a los que refiere el literal D) del artículo 37 de la Ley n.º 18.651, de 19 de febrero de 2010, y los Talleres de Habilitación Ocupacional a los que refiere el artículo 42 de la citada ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, los Talleres de Habilitación Ocupacional se inscribirán en el registro nacional de instituciones mencionado en el artículo 3.º de la presente ley.

ARTÍCULO 5.º. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la creación y la puesta en marcha de Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Se encargará también de controlar, de forma periódica y rigurosa, que en ellos las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

ARTÍCULO 6.º. Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo.

La discapacidad se acreditará, en general, conforme a los criterios establecidos en la Ley n.º 18.651, de 19 de febrero de 2010 y, en particular, por lo establecido en el literal A) del artículo 38 de la citada ley.

Establécese que el mínimo de personas con discapacidad, en todo caso, será del 75 % (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de la plantilla de trabajadores, no contemplándose a estos efectos el personal dedicado exclusivamente a tareas de adaptación laboral y social que requieran los trabajadores.

Se entenderán por servicios de adaptación laboral y social los de rehabilitación, los terapéuticos, los de integración social, los culturales y los deportivos que procuren al trabajador con discapacidad de los Talleres de Producción Protegida una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Los Talleres de Producción Protegida informarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, periódicamente y de la forma en que establezca la reglamentación, las altas y bajas de los trabajadores con discapacidad que ocupen.

ARTÍCULO 7.º. Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participen en actividades con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no serán consideradas a los efectos de los porcentajes establecidos en el artículo 6.º de la presente ley y en principio no percibirán remuneración salarial alguna.

En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley n.º 16.074, de 10 de octubre de 1989.

ARTÍCULO 8.º.- Los Talleres de Producción Protegida tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos para las cooperativas sociales. Dichos beneficios regirán exclusivamente para las actividades reguladas por la presente ley y quedarán supeditados a la vigencia de la inscripción en el Registro mencionado en el artículo 3º, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos por la presente ley y la reglamentación respectiva, que se dictará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días.

Los organismos recaudadores podrán revocar dichos beneficios en cualquier momento, cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley o cualquier otro apartamiento a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 9.º. En los procedimientos competitivos de contratación de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que otorguen las Administraciones públicas, se dará preferencia a la producida por los Talleres de Producción Protegida en forma equivalente que el establecido por el artículo 499 de la Ley n.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley n.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 41 de la Ley n.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, para los bienes y servicios que califiquen como nacionales.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y deberán establecerse con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

ARTÍCULO 10. Incorpórase al numeral 3) del artículo 482 de la Ley n.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

"X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

ARTÍCULO 11. A los efectos del numeral 5) del artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) se considerarán a los Talleres de Producción Protegida que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley, como empresas con solvencia y responsabilidad demostradas.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará a los ordenadores de gastos mencionados en los literales A), C), D), E), F) y G) del artículo 27 y en el artículo 28 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la nómina de Talleres de Producción Protegida presentada ante el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3.º de la presente ley, así como el giro de sus actividades a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del TOCAF, al igual que en otras normas de finalidad similar.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

ARTÍCULO 13. A los efectos de la relación laboral especial que se establece por esta ley se consideran trabajadores con discapacidad, a las personas que teniendo una discapacidad superior al 33 % (treinta y tres por ciento) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los Talleres de Producción Protegida definidos en el artículo 1.º de la presente ley.

A estos efectos la discapacidad deberá encontrarse debidamente certificada conforme lo dispone el artículo 6.º de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Los Talleres de Producción Protegida podrán solicitar a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la lista de personas con discapacidad inscriptas en el Registro de Discapacitados (artículo 768 de la Ley n.º 16.736, de 5 de enero de 1996), que cubran el perfil de personal que el Taller esté demandando.

En todo caso la convocatoria describirá detalladamente los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores".

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: como bien se ha dicho, este proyecto de ley es importante por lo que pretende lograr en materia de justicia con un sector de nuestra ciudadanía que bastantes problemas tiene para arreglárselas como puede.

Quiero resaltar que también me satisface lo hecho por la Cámara de Senadores, que en el último llamado a concurso incluyó a personas discapacitadas, de las cuales ingresaron cuatro. Teniendo en cuenta que fueron setenta y cuatro los funcionarios que ingresaron por concurso, la proporción de personas con discapacidad fue del 5,4 %. Me parece que esto demuestra que también tenemos responsabilidad en nuestra Casa, donde las decisiones las tomamos nosotros.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

14) PERSONAL SUPERIOR DEL ESCALAFÓN K DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se incluye en lo dispuesto por la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", que pase a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples. (Carp. n.º 1332/2013 – Rep. n.º 922/2013)».

Carp. n.º 1332/2013
Rep. n.º 922/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Inclúyese en el artículo único de la Ley N° 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar" de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.

El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME

Señores Representantes:

Esta asesora analizó la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo, por la cual se incluye en el artículo único de la Ley N° 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al personal superior del Escalafón K "Personal Militar" de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la ley y que cuente con 33 (treinta y tres) años de servicios militares simples.

En la misma se expresa que el haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del Escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

Respecto a las normas vigentes que regulan el pase a situación de retiro obligatorio por edad del Personal Militar del Escalafón K del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", el mismo se encuentra regulado por el artículo único de la Ley Nº 17.578, de 29 de octubre de 2002, el cual fijó límites de edad de retiro obligatorio.

El referido texto legal comprende al personal superior y subalterno del Escalafón K pertenecientes a los programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional",...007 "Seguridad Social Militar del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional..." estableciendo edades de retiro diferenciales y superiores a las otras dependencias del Inciso, por ejemplo el grado de Capitán, que de 44 (cuarenta y cuatro) años se elevó a 65 (sesenta y cinco) años de edad. Dicho grado es el máximo a alcanzar, existiendo una sola vacante a tal efecto en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo cual impide movilidad en la escala jerárquica, sin expectativa para el personal que se encuentra en grados inferiores.

El artículo 191 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, dispone el pase a situación de retiro voluntario del Personal Militar, el que podrá ampararse en esa situación, a su solicitud, si llena los siguientes requisitos: que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles; para los Oficiales son veinte años simples, mientras que para el Personal Subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas, se requieren veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

El haber de retiro se encuentra regulado en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal, en la redacción dada por la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992. La Ley Nº 16.629, de 28 de noviembre de 1994, que estableció que el haber básico de retiro del personal militar que pase a dicha situación en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que correspondiere al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales, cuya percepción sea la de mayor monto.

Entre otras causales, el literal A) del artículo 1º de esta ley prevé que la disposición alcanza a quienes pasen a situación de retiro obligatorio por edad, debiendo haber computado en este caso un mínimo de 25 años de servicios militares simples.

Por otra parte, la Ley Nº 16.674, de 14 de diciembre de 1994, dispuso que los oficiales generales y superiores que no estén comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1º de la Ley Nº 16.629 citada, al pasar a situación de retiro voluntario, habiendo cumplido un mínimo de 36 (treinta y seis) años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.

El Personal que integra el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que comprende los grados de personal subalterno hasta el grado de Capitán en aplicación a la Ley Nº 17.578, de 29 de octubre de 2002, quienes ostentan el grado de oficiales, deben superar ampliamente los servicios prestados para ser amparados por la Ley comparativa Nº 16.629.

Con la aprobación de la Ley Nº 19.008, se produce una desigualdad de tratamiento entre funcionarios del Subescalafón del Ministerio de Defensa Nacional de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" y los funcionarios que pertenecen al Personal Superior del Escalafón K de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", siendo que ambos se encuentran comprendidos dentro de la Ley Nº 17.578 mencionada, que estableció las edades acorde a los grados para el pase a situación de retiro obligatorio por edad.

Por lo tanto, no existe ningún impedimento legal para ser considerado el personal superior del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas dentro del beneficio que otorga la ley comparativa bajo ciertas condiciones.

A efectos de sanear la situación fáctica generada, con fundamento en los artículos 54 (justa remuneración) y 8º (igualdad) de la Constitución de la República, se solicita a ese Cuerpo la consideración y aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2013.

GUSTAVO ROMBYS
MIEMBRO INFORMANTE
JOSÉ A. AMY
JAVIER GARCÍA
CARLOS RODRÍGUEZ

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 16 JUL 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 168 y numeral 2 del artículo 181 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se amplía la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, incluyéndose en la misma al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al Programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la Ley y que cuente con 33 (treinta y tres) años de servicios militares simples, disponiéndose asimismo, que su haber de retiro no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban los titulares de grados inferiores con los mismos datos presupuestales.---

Actualmente se encuentra vigente la Ley 19.008 de 14 de noviembre de 2012, cuyo texto amplía lo dispuesto por la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994.---------------------------

La Ley 19.008 citada, refiere al beneficio de la Ley comparativa bajo ciertas condiciones, amparando al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", Sub-escalafón "MDN" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la disposición legal, habiendo cumplido un mínimo de 33 (treinta y tres) años de servicios militares simples.-------

El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del Escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.----

Respecto a las normas vigentes que regulan el pase a situación de retiro obligatorio por edad del Personal Militar del Escalafón K del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", el mismo se encuentra regulado por el artículo único de la Ley 17.578 de 29 de octubre de 2002, el cual fijó límites de edad de retiro obligatorio.----------------

El referido texto legal, comprende al Personal Superior y Subalterno del Escalafón K pertenecientes a los Programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", ...007 "Seguridad Social Militar del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional..." estableciendo edades de retiro diferenciales y superiores a las otras dependencias del Inciso, por ejemplo el grado de Capitán de 44 (cuarenta

y cuatro) años se elevó a 65 (sesenta y cinco) años de edad, dicho grado es el máximo a alcanzar - existiendo una sola vacante a tal efecto- en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo cual impide movilidad en la escala jerárquica, sin expectativa para el personal que se encuentra en grados inferiores.-----------------------------

El artículo 191 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974 dispone para el pase a situación de retiro voluntario del Personal Militar que podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:---------------------------

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles.------------------

1) Oficiales: veinte años simples.---------------------

2) Personal Subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.--------------------------------

El haber de retiro se encuentra regulado en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal, en la redacción dada por la Ley 16.333 de 1ro. de diciembre de 1992.---------

La Ley 16.629 de 28 de noviembre de 1994, estableció el haber básico de retiro del personal militar que pase a dicha situación en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que correspondiere al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales, cuya percepción sea la de mayor monto.----------------------

Entre otras causales, el literal A) del artículo 1ro. de esta Ley, prevé que la disposición alcanza a quienes pasen a situación de retiro obligatorio por edad, debiendo haber computado en este caso un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples.-----------------------

Por otra parte, la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, dispuso que los Oficiales Generales y Superiores que no estén comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1ro. de la Ley 16.629 citada, al pasar a situación de retiro voluntario, habiendo cumplido un mínimo de 36 (treinta y seis) años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.--

El Personal que integra el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que comprende los grados de Personal Subalterno hasta el grado de Capitán en aplicación a la Ley 17.578 de 29 de octubre de 2002, quienes ostentan el grado de Oficiales, deben superar ampliamente los servicios prestados para ser amparados por la Ley comparativa 16.629.--

Con la aprobación de la Ley 19.008, se produce una desigualdad de tratamiento entre funcionarios del Sub-escalafón del Ministerio de Defensa Nacional de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" y los funcionarios que pertenecen al Personal Superior del Escalafón K de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", siendo que ambos se

encuentran comprendidos dentro de la Ley 17.578 mencionada, que estableció las edades acorde a los grados para el pase a situación de retiro obligatorio por edad.-------------------

Por lo tanto, no existe ningún impedimento legal para ser considerado el Personal Superior del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas dentro del beneficio que otorga la Ley comparativa bajo ciertas condiciones.---------

A efectos de sanear la situación fáctica generada, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución de la República (justa remuneración) y artículo 8 de la Carta Magna (igualdad), se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.---

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.------------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Inclúyese en el artículo único de la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al Programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.--

El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del Escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.---

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

Disposiciones citadas

LEY Nº 16.674
de 14 de diciembre de 1994

Artículo Único.- Los Oficiales Generales y Superiores que no estando comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1 del texto legal sancionado por la Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 1994, referido al Haber Básico de Retiro de los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas que hayan pasado o pasen a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.

LEY Nº 17.578
de 29 de octubre de 2002

Artículo Único.- El Personal Superior y Subalterno del escalafón K pertenecientes a los programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", 006 "Salud Militar" y 007 "Seguridad Social Militar", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", pasará a situación de retiro obligatorio por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

Coronel	68 años
Teniente Coronel	67 años
Mayor	66 años
Capitán	65 años
Teniente 1ro	60 años
Teniente 2do.	58 años
Alférez	56 años
Suboficial Mayor	54 años
Sargento 1ro.	52 años
Sargento	52 años
Cabo de 1ra.	50 años
Cabo de 2da.	50 años
Soldado de 1ra.	50 años
Soldado de 2da.	50 añoS

LEY Nº 19.008
de 14 de diciembre de 2012

Artículo Único.- Inclúyese en el artículo único de la Ley N° 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar", subescalafón MDN de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.
El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

B) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 16.333, de 1 de diciembre de 1992 artículo 1º.

LEY Nº 16.629
de 28 de noviembre de 1994

Artículo 1º.- Establécese que el haber básico de retiro del personal militar que pase a dicha situación en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que correspondiere al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales cuya percepción sea la de mayor monto.

Esta disposición alcanza exclusivamente a quienes pasen a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causales:

A) Edad, debiendo haber computado en este caso un mínimo de veinticinco años de servicios militares simples.

B) Incapacidad física completa o incompleta contraída en acto de servicio.

C) Ocho años de permanencia en el grado para quienes ostenten grado de Teniente General, General o sus equivalentes.

D) Para quienes ocupen cargo de Comandante en Jefe, por la causal establecida en el artículo 1 de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986.

Artículo 2º.- El mismo criterio deberá aplicarse a las pasividades del personal militar que haya pasado a situación de retiro en las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 3 º.- La presente ley no otorga derecho a retroactividad de especie alguna.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA n.° 64

En Montevideo, el día catorce del mes de octubre del año dos mil trece, a la hora diecisiete y seis minutos, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Luis J. Gallo Imperiale, Eduardo Mezzera, Rodolfo Nin Novoa, Luis Rosadilla, Jorge Saravia y Tabaré Viera.

Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu, Carlos Baráibar y Lucía Topolansky.

Preside el señor Senador Tabaré Viera, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Celia Desalvo y la Prosecretaria señora Gillian Callorda.

Abierto el acto, se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

– Carpeta n.° 1318/2013. Corporaciones Nacionales de Prácticos. Implementación de un sistema de gestión para el desempeño de su profesión. Artículo desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012)Distribuido n.° 2412/2013).

– Carpeta n.° 1332/2013. Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Se lo incluye en lo dispuesto por la Ley n.° 16.674, de 14 de diciembre de 1994. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2348/2013).

– Nota remitida por el señor Director del Servicio Geográfico Militar, Coronel César Rodríguez Tomeo, a la cual adjunta tres ejemplares del Atlas Cartográfico del Uruguay.

Asuntos Tratados:

– Carpeta n.° 1318/2013. Corporaciones Nacionales de Prácticos. Implementación de un sistema de gestión para el desempeño de su profesión. Artículo desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012 (Distribuido n.° 2412/2013). Se acuerda invitar para el próximo lunes 21 de octubre a la Corporación de Prácticos del Puerto de Montevideo y a la Corporación de Prácticos de Río y para una futura reunión al Ministerio de Defensa Nacional.

– Carpeta n.° 1332/2013. Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Se lo incluye en lo dispuesto por la Ley n.° 16.674, de 14 de diciembre de 1994. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2348/2013).

Se vota el artículo único: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Tabaré Viera, quien lo hará en forma verbal.

Finalmente se resuelve remitir a la Biblioteca del Poder Legislativo dos ejemplares del Atlas Cartográfico del Uruguay.

De lo actuado, se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2427/2013 que forma parte de este documento.

A la hora diecisiete y veinte minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Tabaré Viera, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: este proyecto de ley, que tiene media sanción de la Cámara de Representantes, amplía lo preceptuado en la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, incluyendo al Personal Superior del Escalafón K, "Personal Militar", de la Unidad Ejecutora 035, "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", pertenecientes al Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional. El personal incluido será aquel que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la promulgación de esta ley, con la condición de haber cumplido treinta y tres años de servicios militares simples. Se dispone que su haber de retiro no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles que perciban titulares de grados inferiores del Escalafón K, "Personal Militar", en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley n.º 19.008, de 14 de noviembre de 2012, cuyo texto amplió lo dispuesto por la Ley n.º 16.674. Esta ley vigente refiere concretamente al beneficio bajo ciertas condiciones, incluyendo al Personal Superior del Escalafón K, "Personal Militar", Subescalafón Ministerio de Defensa Nacional, de la Unidad Ejecutora 001, Dirección General de Secretaría de Estado, del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de su promulgación, habiendo cumplido –esta es la condición– un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples. El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones

civiles que perciban titulares de grados inferiores del Escalafón K, "Personal Militar", en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

La Ley n.º 16.629, de 28 de noviembre de 1994, estableció que el haber básico de retiro del personal militar que pase a situación de retiro en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar. A su vez, la Ley n.º 16.674 dispuso que los Oficiales Generales y Superiores que no estén comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1.º de la Ley n.º 16.629, al pasar a situación de retiro voluntario habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedaban incluidos en los beneficios dispuestos en esa norma. Sin embargo, el personal que integra el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que comprende los grados de Personal Subalterno hasta el grado de Capitán y en aplicación de la Ley n.º 17.578, de 29 de octubre de 2002, ostenta el grado de Oficial, debe superar ampliamente los servicios prestados para ser amparado por la Ley n.º 16.629.

Quiere decir que con la aprobación de la Ley n.º 19.008 se produjo una desigualdad entre el tratamiento dado a los funcionarios del Subescalafón del Ministerio de Defensa Nacional de la Unidad Ejecutora 001, Dirección General de Secretaría de Estado, y a quienes pertenecen al Personal Superior del Escalafón K, "Personal Militar", de la Unidad Ejecutora 035, "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", a pesar de que ambos casos se encuentran comprendidos por la Ley n.º 17.578, que estableció las edades para el pase a situación de retiro obligatorio acorde a los grados.

A efectos de sanear la injusta situación generada, con fundamento en las disposiciones constitucionales de justa remuneración e igualdad, la Comisión recomienda la aprobación de este proyecto de ley, que apunta a que todos tengan el mismo tratamiento en iguales situaciones. Además, reitero, el proyecto ya tiene media sanción de la Cámara de Representantes.

Era cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Inclúyese en el artículo único de la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar" de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.

El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

15) INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA (INUMET)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET). (Carp. n.º 1157/2013 – Rep. n.º 923/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1157/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

NATURALEZA. FINES. COMETIDOS.

Artículo 1°. (Creación).- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será INUMET y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la autoridad meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y aprobada por la Ley N° 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Artículo 2°. (Fines).- El INUMET tendrá por finalidad:

A) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes y otros espacios de interés, de acuerdo a los convenios aplicables, con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad.

B) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país.

C) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de meteorología, así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

Artículo 3°. (Cometidos).- En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés, de acuerdo a los convenios aplicables.

B) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

C) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.

D) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y

climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.

E) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.

F) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.

G) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

H) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.

I) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.

J) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.

K) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.

L) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la Republica y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.

M) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.

N) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.

Ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.

O) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.

P) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

Q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.

R) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 4°. (Información y difusión).- La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 5°. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos).- Créase un Banco Nacional de Datos Meteórológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

Los organismos públicos y privados que produzcan datos meteorológicos y climáticos, así como los privados que establezca la reglamentación, deberán remitirlos al INUMET para su validación e incorporación al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6°. (Organización y funcionamiento).- La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director,

que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 7°. (Atribuciones del Directorio).- Son atribuciones del Directorio:

A) Administrar el patrimonio del INUMET.

B) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

C) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.

D) Aprobar el Reglamento General del INUMET.

E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.

F) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.

G) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.

H) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

I) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.

J) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

K) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.

L) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

M) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.

N) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

Ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

O) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.

P) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

Q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

R) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

Artículo 8°. (Presidencia).- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

A) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

B) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

C) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.

D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.

E) Ser el representante permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.

F) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

G) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 9°. (Quórum del Directorio).- Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10. (Vacancia temporal).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores).- Los miembros del Directorio son responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El

Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

A) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Hubieran estado ausentes de la sesión en la que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

Artículo 12. (Remuneración).- La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal B) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE METEOROLOGÍA

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Sistema Nacional de Emergencias.

F) Universidad de la República.

Artículo 14. (Cometidos del Consejo).- El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.

B) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.

C) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

D) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante éste cuando sea convocado.

Artículo 15. (Funcionamiento).- El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 16. (Patrimonio).- El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

A) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del

Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

B) Con las donaciones o legados que reciba.

C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 17. (Recursos).- Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:

A) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.

B) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.

C) Con el producido por la prestación de servicios.

D) Con las donaciones o legados que reciba.

Artículo 18. (Expropiación).- Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

CAPÍTULO V

RECURSOS HUMANOS

Artículo 19. (Funcionarios).- El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional

de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20. (Patrimonio).- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la unidad ejecutora 039, "Dirección Nacional de Meteorología" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", quedarán

afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

Artículo 21. (Presupuesto).- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la unidad ejecutora 039 "Dirección Nacional de Meteorología", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.

Artículo 22. (Directorio).- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

Artículo 23. (Estructura orgánica).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 24. (Estatuto).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de octubre de 2013.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo I **Naturaleza. Fines. Cometidos.**	**CAPÍTULO I** **NATURALEZA. FINES. COMETIDOS.**
ARTÍCULO 1º. (Creación).- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	**Artículo 1º. (Creación).**- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.	El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.
El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será "INUMET" y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.	El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será INUMET y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.
El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por la Ley Nº 12.018, de 4 de noviembre de 1953.	El INUMET es la autoridad meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y aprobada por la Ley Nº 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 2º. (Fines).- El INUMET tendrá por finalidad: a) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad. b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el País. c) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de Meteorología así como cumplir con las obligaciones asumidas por el País ante los mismos.	**Artículo 2º. (Fines).**- El INUMET tendrá por finalidad: A) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes **y otros espacios de interés, de acuerdo a los convenios aplicables**, con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad. B) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país. C) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de meteorología, así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.
ARTÍCULO 3º. (Cometidos).- En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos: a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.	**Artículo 3º. (Cometidos).**- En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos: A) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés, de acuerdo a los convenios aplicables.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.	B) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.
c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.	C) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.
d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.	D) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.
e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.	E) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.
f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.	F) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.
g) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias la	G) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.	la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.
h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.	H) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.
i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.	I) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.
j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.	J) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.
k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.	K) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.
l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la Republica y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo	L) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la Republica y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.	relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.
m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.	M) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.
n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.	N) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.
ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.	Ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.
o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.	O) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.
p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.	P) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.
q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.	Q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.
r) Cumplir los compromisos internacionales	R) Cumplir los compromisos internacionales

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.	contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.
ARTÍCULO 4º. (Información y difusión).- La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial. Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.	**Artículo 4º. (Información y difusión).-** La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial. Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.
ARTÍCULO 5º. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos).- Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.	**Artículo 5º. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos).-** Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados. **Los organismos públicos y privados que produzcan datos meteorológicos y climáticos, así como los privados que establezca la reglamentación, deberán remitirlos al INUMET para su validación e incorporación al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.	La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.
Capítulo II **Dirección y Administración**	**CAPÍTULO II** **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**
ARTÍCULO 6º. (Organización y Funcionamiento).- La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.	**Artículo 6º. (Organización y funcionamiento).**- La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.
ARTÍCULO 7º. (Atribuciones del Directorio).- Son atribuciones del Directorio: a) Administrar el patrimonio del INUMET. b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.	**Artículo 7º. (Atribuciones del Directorio).**- Son atribuciones del Directorio: A) Administrar el patrimonio del INUMET. B) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sea necesarios.	C) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.
d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.	D) Aprobar el Reglamento General del INUMET.
e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos,el Estatuto del Funcionario del INUMET.	E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.
f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.	F) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.
g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.	G) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.
h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.	H) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.
i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.	I) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.
j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.	J) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.	K) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.
l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.	L). Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.	M) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.
n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.	N) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.
ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.	Ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.
o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.	O) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.
p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.	P) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión. r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.	Q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión. R) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.
<u>**ARTÍCULO 8º**</u>. **(Presidencia)**.- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde: a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio. b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva. d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET. e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial. f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que	<u>**Artículo 8º**</u>. **(Presidencia)**.- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde: A) Convocar y presidir las sesiones del Directorio. B) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. C) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva. D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET. E) Ser el representante permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial. F) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
podrán también ejercer los demás Directores. g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.	podrán también ejercer los demás Directores. G) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 9º. (Quórum del Directorio).- Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.	**Artículo 9º. (Quórum del Directorio).-** Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.
ARTÍCULO 10. (Vacancia temporal).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.	**Artículo 10. (Vacancia temporal).-** En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.
ARTÍCULO 11. (Responsabilidad de los Directores).- Los miembros del Directorio son responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones. Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que: a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.	**Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores).-** Los miembros del Directorio son responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones. Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que: A) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
b) Hubieran estado ausentes de la sesión en la que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.	B) Hubieran estado ausentes de la sesión en la que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.
ARTÍCULO 12. (Remuneración).- La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.	**Artículo 12. (Remuneración).-** La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal B) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.
Capítulo III **Consejo Nacional de Meteorología**	**CAPÍTULO III** **CONSEJO NACIONAL DE METEOROLOGÍA**
ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:	**Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).-** Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:
a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.	A) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.
b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.	C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
d) Ministerio de Defensa Nacional.	D) Ministerio de Defensa Nacional.
e) Sistema Nacional de Emergencias.	E) Sistema Nacional de Emergencias.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
f) Universidad de la República.	F) Universidad de la República.
ARTÍCULO 14. (Cometidos del Consejo).- El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos: a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET. b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología. c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas. d) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante este cuando sea convocado.	**Artículo 14. (Cometidos del Consejo).-** El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos: A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET. B) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología. C) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas. D) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante éste cuando sea convocado.
ARTÍCULO 15. (Funcionamiento).- El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.	**Artículo 15. (Funcionamiento).-** El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo IV **Patrimonio y recursos**	**CAPÍTULO IV** **PATRIMONIO Y RECURSOS**
ARTÍCULO 16. (Patrimonio).- El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:	**Artículo 16. (Patrimonio).-** El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:
a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.	A) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.
b) Con las donaciones o legados que reciba.	B) Con las donaciones o legados que reciba.
c) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.	C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.
ARTÍCULO 17. (Recursos).- Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:	**Artículo 17. (Recursos).-** Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:
a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de	A) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Meteorología y los que se produzcan en el futuro. b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes. c) Con el producido por la prestación de servicios. d) Con las donaciones o legados que reciba.	Meteorología y los que se produzcan en el futuro. B) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes. C) Con el producido por la prestación de servicios. D) Con las donaciones o legados que reciba.
<u>ARTÍCULO 18</u>. (Expropiación).- Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.	**<u>Artículo 18</u>. (Expropiación).**- Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.
Capítulo V Recursos Humanos **<u>ARTÍCULO 19</u>. (Funcionarios).**- El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen. Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de	**CAPÍTULO V RECURSOS HUMANOS** **<u>Artículo 19</u>. (Funcionarios).**- El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen. Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.	Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.
Los funcionarios pertenecientes al Escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.	Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.
Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.	Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.
La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.	La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.
El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.	El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo VI **Disposiciones Transitorias**	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
ARTÍCULO 20. (Patrimonio).- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.	**Artículo 20. (Patrimonio).-** Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la unidad ejecutora 039, "Dirección Nacional de Meteorología" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.
ARTÍCULO 21. (Presupuesto).- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.	**Artículo 21. (Presupuesto).-** Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la unidad ejecutora 039 "Dirección Nacional de Meteorología", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.
ARTÍCULO 22. (Directorio).- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de *60* (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET. Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.	**Artículo 22. (Directorio).-** El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET. Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 23. (Estructura orgánica).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de *180* (ciento ochenta) días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET. Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.	**Artículo 23. (Estructura orgánica).-** El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET. Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.
ARTÍCULO 24. (Estatuto).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET. Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.	**Artículo 24. (Estatuto).-** El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET. Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.
ARTÍCULO 25. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.	**Artículo 25. (Derogaciones).-** Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este proyecto de ley ya fue aprobado por el Senado, pero en la Cámara de Representantes se le hicieron pequeñas modificaciones. Cuando lo discutimos en esta Cámara fui el miembro informante, y recuerdo que en Sala le hicimos algunas modificaciones.

Las modificaciones que se hicieron en la Cámara de Representantes y sobre las que nos tenemos que expedir –el Senado ya se expidió con respecto al resto del proyecto de ley–, refieren a dos artículos.

La primera de ellas es en el artículo 2.º, que alude a los fines del Instituto, donde se agrega un concepto. El proyecto de ley aprobado en el Senado establecía en su literal a) que este Instituto tendría por finalidad: "Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad"; en su tratamiento en la Cámara de Representantes, se le agregó, después de "y zonas oceánicas adyacentes", la siguiente cláusula: "y otros espacios de interés, de acuerdo a los convenios aplicables". Esto se fundamenta fácilmente porque el Uruguay tiene convenios, sobre todo en materia de navegación aérea, y eso no estaba incluido en el proyecto de ley.

Por otro lado, en el artículo 5.º, que refiere a la creación de un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, la modificación no implica un cambio conceptual, sino que se propone una redacción diferente en lo relativo a la forma en que se validan e incorporan los datos meteorológicos que produzcan los organismos públicos y privados. Esta modificación no es de fondo.

El Instituto Uruguayo de Meteorología pasa a ser un servicio descentralizado, que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Este sí es un cambio sustantivo.

El resto del articulado, que refiere a cuestiones técnicas y científicas del Instituto, quedó tal cual estaba.

Por lo tanto, considero que el Senado debería votar afirmativamente las modificaciones que hizo la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a realizar la votación única del proyecto de ley.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO PÚBLICO

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en cuarto término, pero la Mesa tiene entendido que aún no hay informe sobre esta Carpeta, por lo que seguirá en el Orden del Día del Senado.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 10 y 58 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu**, **Antognazza**, **Bordaberry**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **Larrañaga**, **Lescano**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Moreira** (**Carlos**), **Moreira** (**Constanza**), **Pasquet**, **Penadés**, **Piñeyrúa**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Tajam** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado